



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**“ANÁLISIS DE LAS PRISIONES Y ALTERNATIVAS
DE SOLUCIÓN A SUS PRINCIPALES
PROBLEMAS”**

T E S I S P R O F E S I O N A L

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
LAURA LETICIA CORDERO PEDRAZA**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. RICARDO AUGUSTO HERRERA TENORIO**

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres
Con agradecimiento

A mi amado hijo
Andrés Sebastián
La razón de mi existencia

A Rafael Domínguez Morfin
Mi mejor amigo

A mis Maestros
Con gratitud

A mis Amigos
Con cariño

ANÁLISIS DE LAS PRISIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A SUS PRINCIPALES PROBLEMAS

Í N D I C E

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

| | | |
|-------------|---|----------|
| I. | Concepto etimológico de la prisión | 1 |
| II. | Concepto doctrinario de la prisión | 2 |
| III. | Concepto jurídico de la prisión | 3 |
| IV. | Funciones de la prisión | 4 |
| V. | Fines de la prisión | 5 |

CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

| | | |
|-------------|----------------------------------|-----------|
| I. | Época Prehispánica | 7 |
| II. | Época Colonial | 12 |
| III. | México Independiente | 15 |
| IV. | Época Post Revolucionaria | 17 |

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL EN MÉXICO

| | | |
|------------|--|-----------|
| I. | Organización del Sistema Penitenciario Actual | 22 |
| II. | Penales Federales de Máxima Seguridad | 28 |

**CAPÍTULO CUARTO
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

| | | |
|-------------|--|-----------|
| I | Antecedentes del trabajo forzoso u obligatorio | 35 |
| II. | El trabajo como medio de tratamiento | 46 |
| III. | El trabajo como remisión parcial de la pena | 47 |
| IV. | Educación Penitenciaria | 51 |
| V | Legislación aplicable en México, en la que se establece la necesidad de capacitar y educar a los internos | 87 |

CAPÍTULO QUINTO

LA PRIVATIZACIÓN DE LAS PRISIONES

| | | |
|---------------------|--|------------|
| I. | Ventajas de otorgar concesiones en los reclusorios | 96 |
| II. | Áreas susceptibles de concesión | 101 |
| III. | Convenios de colaboración para propiciar el trabajo en los centros de readaptación social | 101 |
| CONCLUSIONES | | 106 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 110 |

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

I. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE LA PRISIÓN.

La palabra **prisión** deriva del vocablo latino prehension, prehensionis que significa "detención" por la fuerza impuesta en contra de la voluntad.

Ignacio Villalobos nos señala que "significa originalmente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido."¹

La prisión existió antes de que la ley la definiera como pena, ya que es hasta el siglo XVII en que el encarcelamiento fue introducido como pena en lugar de los castigos corporales, la prisión era vista solamente como un lugar de detención en el que el culpable esperaba la pena de muerte.

En algunas legislaciones e incluso algunos autores utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados y a la voz prisión, presidio y penitenciaria indican, en cambio, el destino de los sentenciados.

Todos estos términos tienen relación, por lo que es importante que aclaremos el significado que tiene y así, tenemos la palabra cárcel, su semántica es coercere (cumarcere) que, es el lugar o edificio destinado a la reclusión forzosa en que se mantiene a los reos.

En cuanto al presidio, éste deriva de presidium, con el cual se hacía referencia a la guarnición de los soldados, siendo castillos o fortalezas para su custodia, y así se llegó a usar para mantener en ellos a los detenidos o penados.

¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1983. p. 574.

La palabra penitenciaría viene de la voz latina poenitentia, que implica el arrepentimiento y la corrección, toda vez que supone un régimen o tratamiento que encamina a procurar la regeneración, o la enmienda de los reclusos.

II. Concepto Doctrinario de la prisión

Sergio García Ramírez alude que; "primero fue la cárcel un depósito heterogéneo y confuso, luego, empujada por el humanitario de inspiración religiosa, se constituyó en recinto de soledad a la que se atribuían extrañas virtudes para la reflexión y el arrepentimiento; finalmente pasó a ser un medio terapéutico, enfocado al estudio y al tratamiento de infractor".²

Para Eugenio Cuello Calón, "la **prisión** es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados, y donde permanecen, en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar".³

En este sentido Raúl Carrancá y Trujillo nos señala que "**la pena de prisión**, es relativamente moderna, debiéndose entender por ésta la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento y régimen especial".⁴

El diccionario define a la **prisión** como, "lugar en el que son encerradas las personas condenadas a una pena privativa de la libertad, o que se hallan pendientes de juicio".⁵

Guillermo Cabanellas, en su diccionario de derecho usual expresa, que por **prisión** debe entenderse: "En general, acción de prender, coger, asir o agarrar. Cárcel u otro establecimiento donde se encuentran los privados de libertad, sea como detenidos,

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Justicia Penal Estudios, Editorial Porrúa, México 1982, p. 174.

³ CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I "Parte General" Volumen Segundo Décimosexta Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1974, p. 789.

⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1982, p. 747.

⁵ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, México 1990, p.604.

procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que el arresto inferior y más benigna que la de reclusión y con equiparación o diferentes respecto a la de presidio".⁶

III. Concepto Jurídico de la prisión

El concepto jurídico de la prisión, lo señala expresamente el artículo 25 del Código Penal Federal vigente que la letra dice:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días o sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva..."

Para nosotros, la prisión debe ser el lugar en donde se recluyen aquellas personas que con su conducta, han infringido las leyes penales y que por ello, se han hecho acreedores a esta pena y por lo tanto, todo sujeto que ingrese a prisión y que haya sido sentenciado debe de estudiar, trabajar, observar buena conducta y cambiar de modo de ser para que comprenda el daño que causó y se arrepienta de ello, para que al cumplir con estos elementos obtenga su libertad y evolucione desde todo punto de vista.

Sin embargo, la prisión hoy en día es el lugar en donde todo ser humano es degradado física y psicológicamente, además de que se le aplican toda clase de castigos, en caso de no pagar lo que se le requiere, pero por el contrario si cuenta con recursos económicos, gozará de todos los beneficios existentes en la prisión, o incluso podrá comprar su libertad.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1984. p.419.

IV. Funciones de la Prisión

Las funciones de la pena varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.

La **punibilidad** es el resultado de la actividad legislativa independientemente de quién o quiénes estén encargado de legislar en cada Estado, país o región, ésta consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes impuesta por un Juez Penal.

Es por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley.

La **punición** es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica.⁷

Se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el Juez Penal dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

La **pena** como anteriormente se ha señalado es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, esta es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva, a cargo de la autoridad administrativa (art. 77, C.P.F).⁸

Después de haber definido estos conceptos ahora sí podemos establecer las funciones de la prisión:

Como punibilidad, cumplirá exclusivamente funciones de prevención general, de manera positiva y negativa, la primera afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas, la segunda siendo una sanción altamente intimidatorio.

Como punición, reforzará la prevención general, ya que el Juez Penal, al dictar sentencia, reafirmará la fuerza y autoridad de la

⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Peonología, Editorial Porrúa, México, 1998.p.91

⁸ Idem.

norma jurídica y descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La **prisión** como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

La **prisión** fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la amenaza no era vana.

En cuanto a la prevención especial, aísla al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia.

V. Fines de la prisión

El fin de la pena de prisión es la de lograr la readaptación social en los internos por medio del tratamiento o terapia que se dé a los mismos.

En sentido genérico la prisión debe cumplir con el fin de "castigar" al criminal, proteger a la sociedad, garantizar los intereses de la misma, así como el de intimidar a los individuos para evitar que cometen conductas antisociales pero esto se podrá llevar a cabo si existe una verdadera readaptación social, lo cual no acontece en nuestro país, lamentablemente.

Atendiendo a los criterios de la moderna política criminológica, una de las finalidades de la prisión es la preventivo-especial, entendiéndose por ésta, aquella que tiende a evitar que el sujeto reincida, se habla del mito de esta prevención, porque el hecho de que una persona sea castigada más severamente no quiere decir que no cometerá nuevos delitos porque la corrupción, violencia, sobrepoblación, motines y muchas otras causas impiden que la pena de prisión logre la readaptación social tan proclamada en nuestras leyes, en consecuencia la idea de readaptación social se halla en profunda crisis, ya que una cosa es lo que nos marca la norma jurídica y otra muy distinta es lo que se da en la realidad.

Una segunda finalidad es la prevención general que tiene como función que con la amenaza penal se intimide a los individuos para que se abstengan de cometer delitos. No obstante que dicha

amenaza penal se presume conocida por todos y que la pena de prisión es esgrimida como castigo para el caso de que el sujeto no se abstenga de cometer conductas ilícitas, la premisa de la prevención general falla en su base y no surte los efectos que los ideólogos y doctrinarios le atribuyen porque, en primer lugar la ley no es conocida por todos los ciudadanos de un país y en segundo porque la prisión no cumple con sus fines aunque se afirme que a mayor penalidad se producirá una disminución de los delitos cometidos porque se ha comprobado que ni siquiera con la pena de muerte se provocan los efectos deseados.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I. Época Prehispánica

Durante la época prehispánica en México la privación de la libertad no revistió el mismo fin que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte, entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia, frente a las demás penas.

El territorio que hoy ocupa México estuvo poblado por diversos grupos étnicos con culturas y costumbres diferentes aunque muy parecidas entre sí en muchos aspectos, ya que todos se encontraban en etapas semejantes de su desarrollo.

El Derecho Penal prehispánico fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes.

Su concepción de la vida, su moral, su organización y criterios políticos conforman el sustento del derecho punitivo que prevalecía en la época.

El derecho indígena era severo, en general, la sanción penal era la pena pública como medio de disuadir a los criminales, y era la responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de las penas por manos del ofendido quien a su vez, también en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.

La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación por ejemplo, en el caso de la pena de muerte que era excesivamente usada y en una gran variedad de maneras de ejecución, dependía de las características del hecho delictivo, un tanto semejante a la ley del Talión.

En muchas ocasiones de permitía la restitución que era la regla, pero cuando se ponía en riesgo a la comunidad, la muerte o el destierro eran las sanciones aplicables.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la humanidad, se empleaba jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, desde luego tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

Una cárcel como las que funcionan en la actualidad no era necesario, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba y no una cárcel.

Cárceles Aztecas:

La ley azteca era brutal, desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias. Por miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Los aztecas mantenían a los delincuentes potenciales y a toda la comunidad bajo un convenio táctico de terror. Se podía decir que los aztecas rehabilitaban a priori, es decir, prevenían el crimen a través de la disciplina y educación.

Había diferentes tipos de cárceles.

El teilpiloyan: fue una prisión menos rígida, era para reos que no deberían sufrir la pena de muerte

El cuauhcalli: Cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles practicada la pena capital, consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero

El malcalli: cárcel especial para los cautivos de guerra a quienes se tenía con gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante
El petlalcalli: cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves

Lo anterior muestra una pena de prisión aunque muy rudimentaria y desde luego, como las primitivas cárceles de todo el mundo en etapas culturales semejantes, no existía en ella la menor idea de correccionalismo ni menos de readaptación

En el sistema penal de esa época, la cárcel ocupa un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia como pena, frente a las demás penas que se aplicaban con enorme rigor.

Cárceles Mayas:

La civilización maya presenta perfiles diferentes a la de los aztecas, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de nuestra historia.

Los mayas solamente usaban unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Cárceles Zapotecas:

La delincuencia era mínima entre los zapotecas, las cárceles de los pueblos pequeños eran auténticos jacales sin seguridad alguna, a

pesar de ello los indígenas presos no solían evadirse, las cárceles solamente se utilizaban para los jóvenes que se embriagaban y desobedecían a las autoridades y con flagelación en caso de reincidencia.

Cárceles Tarascas:

Es poca la información que se ha podido recopilar sobre las instituciones legales de los tarascos; no obstante, durante el ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo les dictaba sentencia, cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, solo se amonestaba en público, en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel, en la famosa fiesta de los tarascos, el número principal lo constituía el sacerdote mayor quien hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza, después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia para demostrar que ni los peores crímenes podían empañar la gloria de su raza, por eso se castigaba con la muerte y se quemaban los cadáveres.

Al igual que los mayas las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la ejecución.

II. Época Colonial

En México existió, "LA CÁRCEL LA ACORDADA", Ubicada en lo que actualmente es la Av. Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt.

El curioso nombre de este tribunal contra ladrones, procede de que su establecimiento fue "una providencia acordada" en el real acuerdo, aprobada por la corte el 22 de Mayo de 1722.

Eran tan numerosos los bandoleros y estaban tan bien organizados, que los alcaldes ni la santa hermandad podía frenar. Hubo un alcalde en la ciudad de Querétaro, Don Miguel Velázquez de Lorea, quien logró ahuyentar del lugar a los ladrones.

Los más culpables fueron juzgados a la brevedad posible y ahorcados quedando su cadáver pendiente de los árboles. Tomándose ésta acordada, por fin se pudo transitar por todos los caminos principales, aun transportando plata y dinero con muy pequeñas escoltas.

En los ciento cinco años funcionó este tribunal (1703-1808), ejecutó a 88 culpables, es decir unos ocho por año.

La marquesa Calderón de la Barca, nos describe la cárcel de la acordada como cárcel pública de la siguiente manera:

Un edificio grande, y sólido, espacioso y bien ventilado, entramos a un aposento amplio y limpio donde se encontraban separadas las mujeres de familia decente y bien vestidas de posición regular. Sigue comentando descendimos a las regiones más profundas donde en un galerón abovedados y húmedos, había cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del pueblo, ocupadas en "travaux farces" estaban haciendo tortillas para los presos, sucias, harapientas de aspecto miserable.

En la sección para hombres, éstos se encontraban tirados en el suelo sin hacer nada, al lado de los que ocupaban de hacer toquillas para fabricar sombreros, otros tejiendo canastas para vender, nos mostraron las celdas para criminales a quienes es necesario tener incomunicados por su mala conducta. La marquesa comenta que por una de las ventanas se veían niños jugando, que eran los hijos de las presas.

La Cárcel de Santiago Tlatelolco, conocida también como la Cárcel Militar de la Ciudad de México.- Se construyó en los terrenos de lo que fue el Convento de Santiago Tlatelolco al noroeste de la ciudad. Durante el año de 1883 fue modificada la construcción de este convento y el templo se convirtió en bodegas de la aduana y el convento en cuartel y prisión de Santiago Tlatelolco. Tenía una capacidad para 200 personas y se dividía en dos departamentos o cuadras, una para oficiales y otra para la tropa. Los presos de esta cárcel pasaban las horas en el ocio.

Cuando se creó el nuevo Centro Militar No. 1 de Rehabilitación Social ubicado en el actual Campo Militar No. 1 los internos fueron trasladados a este lugar.

Fortalezas, prisiones como las de San Juan de Ulúa y Perote, en Veracruz, mantuvieron su existencia hasta principios del presente siglo donde incluso llegó a observarse la reclusión de personas vinculadas con la vida política del país.

En España en forma similar a cuanto aconteció como regla en Europa, la prisión no fue considerada como una pena, fundamentalmente fue un lugar de detención, hasta en tanto era aplicada la pena correspondiente. La privación de la libertad, como pena aparece en la Leyes de Indias, en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, es aquí en donde por primera vez se menciona la privación de la libertad como pena y es donde hacía referencia de manera más sistematizada a las prisiones, en que se ocupan de las cárceles y carceleros y de las visitas a las cárceles incorporando una serie de reglas que pueda considerarse, con razón, como un verdadero inicio en la integración de la formación penitenciaria.

El régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran constituir cárceles privadas, estas

leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta el día de hoy en nuestra legislación, separación de internos por sexos, la existencia de un libro de registros, prohibición de los juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no pueden ser privadas, conjuntamente con un sin número de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país.

La evolución de los establecimientos penales fue paralela a la evolución de la pena de prisión en el Derecho Penal, a su vez vinculado con la evolución social, económica y cultural de la época.

Durante la Colonia existieron las cárceles y los presidios; estos últimos con fines de fortaleza militar y como medida para poblar las provincias alejadas del centro.

III. México Independiente

Al iniciar el país su vida independiente en 1821, las más relevantes leyes vigentes como derecho principal era la Recopilación de las Leyes de Indias, complementada con los Autos Acordados, La Ordenanza de Minería, la de Intendentes y la Tierra y Aguas y Gremios, y como derecho superlativo la Novísima Recopilación.

El nuevo Estado naturalmente tuvo como objeto fundamental legislar en virtud de su independencia, de aquí que se haya

centrado el interés legislativo en el Derecho Constitucional y en el Derecho Administrativo.

En relación con el sistema de la prisión, el ámbito de la ejecución punitiva quedó a cargo del Poder Ejecutivo, conforme a las leyes del 11 de mayo de 1831 y del 5 de enero de 1833. La representación de las cárceles, por su parte se vio operada en 1814, 1820 y 1826 habiéndose previsto incluso el establecimiento de Talleres y Oficinas en ellas.

Se dispuso la colonización penal de California y Texas en 1833, se reglamentó el indulto en 1824 y la nueva base constitucional del Estado quedó definida a partir de la Constitución de 1824.

En la primera etapa de México Independiente la prisión tuvo un desenvolvimiento y un aspecto ambivalentes, por un lado para bien, en tanto sustituyó a la pena de muerte, pero lo contrario en cuanto a que sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar la molestia o corresponder a un capricho, de ahí que la multitud en armas desemboque en las prisiones y excarcele a los reclusos, como sucedió en la Revolución Francesa en un acto emblemático arremetiendo contra la Bastilla que era la prisión del Estado, el día 14 de julio de 1789.

Los insurgentes americanos, con Miguel Hidalgo a la cabeza también liberaron a los presos, existe una comunicación entre el insurrecto y el castigado por distintas causas, ambos combaten al mismo tirano y

han sufrido por la misma ley en tal virtud es comprensible que militen en el mismo ejército.

Cuando se inicio la Independencia de la Nueva España, los insurgentes tenían ante si a una sociedad que administraba privilegios sobre el suplicio del pueblo, los novohispanos conocían de sobra los autos de fe, había diversidad de tribunales y proliferación de las cárceles, México mismo, el corazón de la Nueva España conocido como "La ciudad de los palacios", en ese entonces pudo haber sido conocido también como la ciudad de las prisiones.

Los habitantes del Virreinato estaban familiarizados con el espectáculo de las penas, las ejecuciones de justicia se hacían con un aparato imponente, los criminales eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados a presenciar la ejecución, como una medida ejemplar, los tratadistas de entonces observan que en el México Independiente se aplicaban las disposiciones penales de la Novísima Recopilación y la Nueva Recopilación, las Siete Partidas e incluso el remoto Fuero Juzgo.

IV. Época Revolucionaria

La legislación penitenciaria, que se encontraba contenida en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 que contenía las previsiones relativas a la ejecución penal, en las cuales se manifiestan las corrientes del pensamiento vigente en la época de su promulgación.

En el código de 1871, conocido como el de Martínez de Castro, por ser este penalista a quien se debe su redacción, existe un a interesante reflexión en la exposición de motivos, respecto a la importancia de la generación de un Código Penal ejecutivo para complementar el Contenido en el Código Penal elaborado y en correspondiente código de Procedimientos, ya que los tres eran indispensables y complementarios entre si. Estaba muy lejos de imaginarse qué pasaría un siglo antes de lograr una primera ley de ejecución penal, en 1971, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación social de los sentenciados.

La Penitenciaría de Lecumberri, en el momento de su inauguración, representó la gran esperanza para los hombres de bien, los penitenciarios y juristas honestos que lucharon por el respecto al Derecho y con él a la dignidad del ser humano; sin embargo, llegó a convertirse en la lacra más inconcebible que en materia de prisiones hay en nuestro país.

Martínez de Castro consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a planear que se les autorizara salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo en tanto se les otorgase la libertad preparatoria.

Señala Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código comentado, que la prisión aplicada en las convenientes condiciones, es la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal, toda vez que es la única que reúne las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, además de reunir las de ser afflictiva, ejemplar y correccional.

Como incentivos para lograr una buena conducta, este código reglamenta estímulos y sanciones, la libertad preparatoria y la retención, la formación de un fondo de reserva, la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso, separándolos entre si y manteniendo una comunicación constante con los empleados, sacerdotes y en general con las personas capaces de ayudarles en la moralización.

Con este instrumento legal se abolieron las penas de presidio, obras públicas y todo trabajo fuera de la institución, por considerar que era nocivo y peligroso.

Se ordenaba proporcionarles educación moral y religiosa para estimular, junto con la posibilidad del indulto la regeneración de los internos.

Ya se mencionó que el régimen creado por este Código era progresivo y estaba integrado por tres sucesivas basadas en la buena conducta y el aislamiento y podían operar hacia arriba a un

régimen menos duro, o hacia abajo, retrocediendo por muestras de mala disposición dadas por el reo.

La última etapa era en la que había posibilidad de salir a comisiones fuera del reclusorio.

El Código Almaraz sigue en genéricos planteamientos del sistema del Martínez de Castro y es el Código de 1931, el que con un carácter ecléctico se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos.

Se señalaba expresamente al Ejecutivo Federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que ésta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensas de la sociedad que planteaba el Código de 1929: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El Código de 1929 también se ocupó de los menores infractores, declarándolos socialmente responsables y sujetos a la jurisdicción del Tribunal para Menores quien podría mediante la utilización de sanciones ordinarias y especiales, sujetarlos a un tratamiento educativo, aplicando medidas como "arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja, navío o escuela".

Es de mencionarse que, aunque los miembros del Constituyente de 1917, reiteradamente hablaron de la supresión de la pena de

muerte, se mantuvo siempre con el argumento de que no existía un adecuado sistema penitenciario que la sustituyera y tocó al Código de 1929 el honor de suprimirla en la legislación penal federal enfatizando el Estado, con su ejemplo, el respeto a la vida humana "consagrando una protección decidida a ésta, aún en presencia de elementos de difícil readaptación y no obstante la obligación impuesta por la defensa social"

El sistema de readaptación social como meta específica de la pena de prisión comienza a tomar características claras a partir del régimen presidencial de Plutarco Elías Calles, cuando se enuncian las ideas de regeneración de los delincuentes y protección de los menores infractores a pesar de haber sido contemplados los aspectos sobre adultos por el Constituyente de 1971.

A pesar de la buena intención demostrada con la designación de la designación del Licenciado Carlos Franco Sodi, como Director de la Penitenciaría de Lecumberri, los logros fueron pocos.

La reflexión sobre la necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada lo cual lleva a buscar la forma de separar el manejo de los menores infractores de las medidas previstas en los reglamentos de policía y de buen gobierno.

Se encuentra como alternativa la creación de una jurisdicción especial para la aplicación de medidas sociales médicas y pedagógicas creándose un Tribunal Administrativo para Menores.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL EN MÉXICO

I. Organización del Sistema Penitenciario Actual

Existen autores como Eugenio Cuello Calón, que consideraba, que sistema y régimen penitenciario son lo mismo, pero son más exactos los planteamientos de autores como Neuman, que consideran que el sistema es el género, y que el régimen es la especie, formulando una definición de régimen penitenciario considerado como, "la organización creada por el Estado, para la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad"

Y se entiende, que el régimen penitenciario, es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal, con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada, se considera, que este conjunto de condiciones e influencias, incluyen una suma integrada de factores que determinan que se alcancen o no los fines específicos de una pena.

Estos factores deben de ser entre otros:

- a) La arquitectura penitenciaria, en concordancia con el tipo de pena, delincuente y tratamiento que se intenta aplicarle.

- b) El personal idóneo, pues todo el gasto y esfuerzo que implican el diseño y construcción de instituciones resulta totalmente inútil, si no va acompañado de un sistema correcto de selección y capacitación del personal de las prisiones. Un sin número de veces han fracasado los mejores intentos de sanear el medio carcelario, fundamentalmente por una mala selección del personal. La capacitación es un elemento básico para eficientar al personal penitenciario.
- c) Población criminológicamente integrada, esto implica una clasificación científica, seria de los delincuentes, fundamentalmente derivada de un estudio criminológico integral, desde el punto de vista biológico, psicológico y social del delincuente, que debe iniciarse desde el momento en que el presunto responsable toma contacto con las autoridades. Esta integración de grupos con características semejantes, tiene como finalidad facilitar la aplicación del tratamiento readaptador a grupos de internos con problemática muy cercana entre si.
- d) Un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante; no es posible pensar que se exijan instituciones carcelarias en las cuales se otorgue un nivel de vida ideal a los internos, frente a situaciones de infortunio de la mayoría de la población del grupo social al que pertenezca el interno, o el lugar en que se encuentra la institución.
- Pero sí se debe proporcionar una vida de calidad humana, en la que el individuo proveniente de las más bajas esferas económicas del grupo social aprenda que puede haber otra vida mejor y en la que el interno extraído de los altos niveles

económicos no sufra una doble penalización durante su encierro, pero comparta niveles uniformes de vida con sus compañeros de prisión.

En años recientes se han construido más prisiones, como respuesta a un incremento notable de la criminalidad y al envejecimiento de los reclusorios existentes, muchos de ellos asentados en antiguas e inadecuadas construcciones. Destacan los Centros Federales de Readaptación Social. Estos constituyen las primeras instituciones de seguridad máxima en las prisiones comunes. Atienden a la existencia de reos que por sus características, difícilmente podrían quedar alojados en los reclusorios ordinarios.

El artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal señala que:

“La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme en lo dispuesto en la legislación correspondientes, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados”.

En el fuero Federal es de tres días a sesenta años

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor a 70 años

Al iniciar su gestión el Presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) en diciembre de 1970, envió al congreso de la Unión la iniciativa de ley de Normas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Es en 1971, cuando se aprueba por el Congreso Federal, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regula el tratamiento de readaptación social con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo indica el artículo 18 Constitucional. Esta es la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad sistema penitenciario acorde con nuestros mandatos Constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por nuestro país.

EL 7 de octubre de 1976, se cierra Lecumberri al inaugurarse dos nuevos centros, el Reclusorio Preventivo Norte y el Oriente en el Distrito Federal posteriormente en octubre de 1979, se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur, al clausurarse las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

En tanto la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, además de coordinar la reforma penitenciaria, continuó desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución de sanciones en reos sentenciados, el Gobierno de Islas Marías y el tratamiento de Menores. En 1973 el tratamiento de los menores fue asumido por los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

El Jefe del entonces Departamento del Distrito Federal, en octubre de 1977, dispuso la creación de la Dirección General de Reclusorios,

como unidad encargada de la administración de los centros de reclusión, en sustitución de la Comisión Técnica de los Reclusorios. En la administración del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, avanzó en tres líneas: la prevención de conductas antisociales y delictivas; la readaptación de los adultos delincuentes y menores infractores y la reincorporación a la sociedad de los presos.

En su último año de gestión, en el marco del programa de Máxima Seguridad 1987-1988, se propone continuar con la creación de módulos de alta seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad.

El proyecto se inició en la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, dado que entre 1988 y 1990 fue construido el Penal de Máxima Seguridad No. 1 "Almoloya de Juárez" ahora "La Palma", en el Estado de México.

En 1989, la Dirección Generales de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cambió de denominación por la de Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el objeto de coordinar y mejorar los esfuerzos en materia penitenciaria. Hasta junio de 1999, la administración continuó operando con una estructura orgánica-funcional, que les permitió sincronizar sus actividades en materia de prevención, readaptación y reincorporación social.

En 1990 se construye el Penal de Máxima Seguridad "Puente Grande", en Jalisco y en 1993 el de "Matamoros", en Tamaulipas.

Además, continuó con la actualización de los expedientes para la elaboración de la síntesis jurídica de los internos, tarea básica para el otorgamiento de las libertades anticipadas, establecidas en la Ley de Normas Mínimas, en materia del fuero federal.

La ejecución de tratados internacionales, expedición de antecedentes penales y el control de la cuota alimentaria a los internos federales procesados y sentenciados, era otra de las tareas sustantivas de la nueva dirección.

La estructura orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quedó integrada por las siguientes direcciones de área: Ejecución de Sentencias, Prevención y Readaptación y Estadísticas Penitenciarias. A cargo de esta Dirección General estaba la administración de los Centros Federales de Máxima Seguridad "Almoloya de Juárez", "Puente Grande" y "Matamoros", y la Colonia Penal Federal "Islas Marías", así como el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial "CEFEREPSI" inaugurado en 1993.

En el año de 1994 se incluyeron en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y en la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, modificaciones

que tienen gran repercusión en el sistema penitenciario, sobre todo en lo que a tratamiento se refiere.

II. Penales Federales de Máxima Seguridad

Los penales de alta seguridad han suscitado una polémica que no cesa. En el juicio que sobre ellos se produzca, existen diversas consideraciones; por una parte persiste la tesis de la readaptación social, acogida por la Constitución, así como la necesidad de respetar con escrúpulo las normas y trato digno de los individuos privados de la libertad y por otra, la lucha contra la delincuencia poderosa y agresiva, en la que a menudo figuran sujetos con graves perturbaciones de personalidad.

Últimamente se ha intensificado el interés por asegurar el respeto a los derechos humanos en los reclusorios, que son un escenario propicio a la decadencia en los que hay un desconocimiento de estos derechos fundamentales. De ello dan cuenta sendas atribuciones de vigilancia a cargo de Ministerio Público Federal y Local, establecidas en las correspondientes Leyes Orgánicas, así como en las funciones que en este sector cumplen con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Para complementar el esquema de los Centros Federales y solventar la falta de instituciones carcelarias donde se brinde tratamiento a internos de los considerados inimputables o con algún daño orgánico cerebral, dentro de un esquema de alta seguridad y

estricto apego a la legislación vigente, se crea el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, y con la finalidad de contar con establecimientos para internos del fuero federal con perfil de media capacidad criminal, índice de estado peligroso medio y adaptabilidad social media, inicia operaciones durante esta administración, el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media "El Rincón", ubicado en Tepic Nayarit.

El Sistema Penitenciario Federal cuenta a la fecha con 6 centros de reclusión que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

- Colonia Penal Federal "Islas Marías":

Fecha de inicio de operaciones: Mayo de 1905

Se encuentra ubicada en el Océano Pacífico, a aproximadamente 140 Kilómetros del Puerto de San Blas Nayarit, Estado del que forman parte, tienen capacidad instalada para recluir a 3000 colonos.

Está conformada por cuatro islas, la isla María Madre, la isla María Magdalena, la isla María Cleofas y la isla San Juanito, ocupando una extensión, aproximada de 120 Kilómetros cuadrados.

Cuenta con campamentos, talleres, telefonía, correo, escuelas, comedores, instalaciones deportivas, instalaciones recreativas, carreteras, pista de aterrizaje, muelle, energía eléctrica, sistema de drenaje, sistema de extracción y potabilización de agua, sistema de

tratamiento de aguas residuales, servicios médicos e instalaciones agropecuarias y pesqueras, entre lo más importante.

Por razón natural se trata de un esquema de máxima seguridad y por el perfil criminológico de los internos que alberga, es de media a baja peligrosidad.

- El Centro Federal de Readaptación Social No. 1, "La Palma":

Inicia operaciones en Noviembre de 1991, se encuentra ubicado en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez, aproximadamente a 25 Kilómetros de la Ciudad de Toluca, tiene una capacidad instalada para recluir a 724 internos, ocupa una extensión aproximada de 260.000 metros cuadrados, de los cuales 27,900 componen las instalaciones de la prisión y el resto se utiliza como el área de seguridad, y para las instalaciones diversas como son el centro de apoyo a la seguridad y guarda, rondín perimetral, sala de espera y estacionamiento.

El centro cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas para la visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general, lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación.

El nivel de seguridad de este centro es máximo y tiene sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas, detectores de metal, drogas y explosivos, radiocomunicación, voz y datos, sensores de

presencia, y telefonía entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar el control estricto de la institución.

- Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Puente Grande":
Inicia operaciones en octubre de 1993, está ubicado en el municipio de El Salto en el Estado de Jalisco, aproximadamente a 18 kilómetros de la ciudad de Guadalajara. Tiene una capacidad instalada para recluir a 724 internos, ocupa una extensión aproximada de 160,000 metros cuadrados, de los cuales 27,900 componen las instalaciones de la prisión y el resto se utiliza como área de seguridad, y para las instalaciones diversas como son, el centro de apoyo a la seguridad y guarda, rondín perimetral, sala de espera y estacionamiento.

Cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas para visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación.

El nivel de seguridad de este centro es máxima y cuenta con sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de acceso, alarmas, detectores de metal, drogas y explosivos, radiocomunicación, voz y datos, sensores de presencia y telefonía entre otros para apoyar a los elementos de seguridad a brindar control estricto de la institución.

- Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Matamoros":

Inicia operaciones en Junio de 2000, se localiza en el Municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, aproximadamente a 17 Kilómetros de la ciudad de Matamoros.

Tiene una capacidad instalada para recluir a 724 internos.

Ocupa una extensión aproximada de 230,000 metros cuadrados, de los cuales 27,000 componen las instalaciones de la prisión y el resto se utiliza como área de seguridad, y para las instalaciones diversas como son el centro de apoyo a la seguridad y guarda, rondín perimetral, sala de espera y estacionamiento.

El Centro cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas de visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general, lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación.

El nivel de seguridad de este Centro es máximo y tiene sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas, detectores de metal, drogas explosivos, radiocomunicación, voz y datos, sensores de presencia, y telefonía entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar control estricto de la institución.

- Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial:

Inicia operaciones en noviembre de 1996 en Ciudad Ayala, en el Estado de Morelos, aproximadamente a 70 Kilómetros de la Ciudad de Cuernavaca, tiene una capacidad instalada para recluir a 494 interno-pacientes.

Ocupa una extensión aproximada de 102,000 metros cuadrados, de los cuales 20,000 componen las instalaciones de la prisión y los restantes se utilizan para las instalaciones de apoyo, como garita de revisión, rondines, zonas de seguridad y estacionamiento.

Cuenta con 7 módulos de dormitorios, edificio de ingreso, áreas para visita familiar, escuela, áreas deportivas y recreativas, talleres, locutorios. Área de servicios médicos y hospitalización de tercer nivel, área de rehabilitación, edificio de gobierno y las instalaciones electromecánicas, hidráulicas y térmicas necesarias para proporcionar todos los servicios generales.

El nivel de seguridad de este centro es alto y tiene sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, radiocomunicación, control de accesos, alarmas, detectores de metal, drogas y explosivos, telefonía, voz y datos, entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar el estricto control de la institución.

- Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "El Rincón":

Inicia operaciones en Enero del 2004, está ubicado en el municipio de Tepic, a 12.99 Kilómetros de la ciudad del mismo nombre, en el estado de Nayarit, con una altitud de 730 metros sobre el nivel del

mar y a 60 Kilómetros de la costa, tiene una capacidad instalada para recluir a 1456 internos, ocupa una extensión total de 187.6 hectáreas, de las cuales 16.6 están dentro del muro perimetral de seguridad. El área construida abarca 10.37 hectáreas, incluye la prisión, estacionamiento, edificios exteriores, zonas de seguridad y de amortiguamiento.

Este centro cuenta con 8 módulos de dormitorios en su sección general, que incluyen patio y comedor. En la sección general también se encuentra el edificio de admisión áreas de visita familiar a íntima, salas de juzgados, cocina general, lavandería, talleres y área médica entre otras. El centro cuenta además con dos áreas anexas: El anexo 1 cuenta con 2 dormitorios y el anexo II cuenta con 3 dormitorios.

El nivel de seguridad de este centro es media, tiene sistemas, electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas perimetrales, detectores de drogas y metales, radiocomunicación, telefonía sensores de presencia, entre otros para apoyar a los empleados de seguridad en el control de la institución.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

I. Antecedentes del Trabajo forzoso u obligatorio.

A pesar de que en la Organización Internacional del Trabajo, uno de los principios más importantes de la igualdad de oportunidades, la declaración universal de derechos humanos (1948), reafirmó el principio de que nadie debe estar sometido a esclavitud ni a servidumbre, como el derecho de toda persona a la libre elección de su trabajo.

A mediados del siglo XX, fue preciso hacer frente a nuevos problemas graves muchos de ellos de carácter político o ideológico, a causa de la imposición de trabajo forzoso a millones de personas confinadas en campos de trabajo por motivos políticos. Además, las reformas de redistribución agraria y de arrendamiento de la tierra que se emprendieron en países de Asia y de América Latina se aprovecharon para dar un nuevo impulso a los esfuerzos para erradicar los sistemas laborales de servidumbre, vestigios del feudalismo agrario que tan extendido estaba en los países de desarrollo de aquella época.

Este fue el contexto en el que las Naciones Unidas adoptaron en 1956 su Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y prácticas Análogas a la Esclavitud, en la que exhortaban a los Estados parte a

abolir prácticas como la servidumbre por deudas. Un año después, la Organización Internacional del Trabajo, aprobaba su Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), cuyos miembros signatarios se obligan a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas, como medida de disciplina en el trabajo, como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa, como modo de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico o como castigo por haber participado en huelgas.

En los decenios de 1950, 1960 y 1970 surgieron nuevos problemas en relación con la libertad de empleo o el trabajo forzoso. Durante el período de la guerra fría, fueron motivo de constante preocupación las leyes de vagos y maleantes que exigían trabajo obligatorio en los países del bloque comunista y en algunos estados recién independizados de la región africana.

Fue también un periodo muy importante de reformas sociales en los países en desarrollo, concretamente en el ámbito de la propiedad y el arrendamiento de tierras, acompañadas frecuentemente de la ampliación de los derechos laborales y de algunas prestaciones sociales. Las reformas de la propiedad y el arrendamiento de la tierra, emprendidas con frecuencia para dividir los grandes latifundios feudales y transferir derechos de propiedad a los antiguos arrendatarios o trabajadores agrícolas, fueron muy importantes para erradicar la práctica del trabajo obligatorio, muy extendida hasta el momento en los estados agrícolas tradicionales

de América Latina. Reformas similares se llevaron a cabo en Asia, pero en la práctica fueron menos eficaces en lo que respecta a la erradicación de la servidumbre por deudas y de los sistemas laborales de servidumbre en algunas regiones de este continente. Los objetivos eran en todas partes erradicar el trabajo servil y no remunerado, al que se oponían los reformadores tanto por razones humanitarias como económicas, e implantar sistemas laborales salariales y libres en aras de un mayor grado de igualdad social y de productividad al mismo tiempo.

Las cuestiones fundamentales de la coacción, la imposición de sanciones y la supresión de privilegios adquieren un significado totalmente diferente en las situaciones en las que las personas son privadas de su libertad en virtud de su reclusión. Algunas de las cuestiones políticas y éticas más difíciles tienen que ver con el trabajo realizado por los reclusos, ya que o todo ello es trabajo forzoso prohibido. Las organizaciones de empleadores consideran que el trabajo realizado en circunstancias decentes resulta conveniente para los reclusos: (puede tener efectos terapéuticos y desempeñar una función para mantener las calificaciones y ofrecer un ingreso mínimo a los reclusos o permitirles la indemnización a las víctimas de sus delitos). Sin embargo, el trabajo de los reclusos plantea algunas cuestiones complejas que han sido objeto de estudio durante mucho tiempo para los órganos de control de la OIT, que son los adecuados para este tipo de debate. En lugar de adentrarse en esta materia, esta sección del Informe global se va a basar en las principales cuestiones suscitadas por los gobiernos en

sus memorias anuales con arreglo al seguimiento de la Declaración y en las tendencias que se trazan.

El trabajo penitenciario se puede vincular a las empresas privadas de muchas maneras. Los reclusos pueden trabajar para una empresa privada como parte de un programa de educación o formación; pueden trabajar en talleres dentro del establecimiento penitenciario para elaborar productos que se venden a empresas privadas en el mercado libre; o pueden trabajar fuera de la cárcel por cuenta de un ente privado como parte de un programa de preparación para la libertad anticipada. A menudo, los reclusos trabajan dentro de la cárcel administrada por empresas privadas y contribuyen a su funcionamiento. Algunos reclusos trabajan por cuenta de compañías privadas fuera de las cárceles durante el día, y vuelven de noche al establecimiento carcelario. En algunos estados de los Estados Unidos se han celebrado ferias de empleo penitenciario y, en ocasiones, los servicios de colocación temporal contratan a reclusos, practicas todas ellas que han sido muy criticadas por las organizaciones de trabajadores. Los sindicatos denuncian los bajos salarios y la falta de protección de los presos, que proceden sobre todo de grupos minoritarios.

También pueden existir empresas mixtas y relaciones de subcontratación en las que participen las autoridades públicas, empresas privadas y reclusos. Por ejemplo, el Departamento de Prisiones de Malasia ha adoptado un nuevo enfoque por el que se emprenden planes conjuntos con el sector privado a fin de

proporcionar empleo a un número creciente de reclusos; familiarizar a los recursos con tecnología moderna, con el fin de que adquieran competencias más adaptadas al mercado; aumentar los salarios de los reclusos; y crear oportunidades de empleo con la esperanza de que los reclusos sean contratados después de su liberación. Según este enfoque, el Departamento de Prisiones de Malasia facilita la mano de obra y los locales donde tienen lugar los talleres, mientras que las empresas privadas aportan la maquinaria, las materias primas, las competencias técnicas y se encargan de la comercialización y de la venta de los productos. Las empresas participantes pagan el alquiler de los locales de la prisión destinados a los talleres, los servicios, la cobertura del seguro y los salarios a los reclusos, el gobierno informa que los reclusos participan de forma voluntaria y no reciben sanción alguna si se niegan a ello. Esta situación suscita cuestiones sobre el carácter voluntario y el consentimiento en dichas circunstancias.

Muchas jurisdicciones de los Estados Unidos han creado cárceles privadas y han permitido la subcontratación del trabajo penitenciario una práctica que se ha desarrollado durante las dos últimas décadas. Según el Gobierno, unas 77.000 personas (alrededor del 4 por ciento del número total de reclusos) están reclusos en centros estatales y locales cuyos propietarios o administradores son empresas privadas de carácter lucrativo. A pesar de que actualmente el régimen penitenciario federal no permite la existencia de cárceles privadas o la cesión de personas con el fin de que trabajen para empresas privadas; 30 estados han legalizado la

subcontratación del trabajo penitenciario desde 1990. Al parecer, las autoridades públicas controlan la supervisión de las operaciones de las instituciones privadas, ya sea a través de normas mínimas establecidas por la ley o mediante contratos entre el Gobierno y el ente privado. El Gobierno de los Estados Unidos informa de que emplea los mismos medios de supervisión y control de la práctica de subcontratación del trabajo penitenciario para las empresas privadas.

La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (C.I.O.S.L.) ha criticado diversos aspectos de dichos sistemas. Señala casos en los que los reclusos se niegan a realizar ese trabajo y pierden la oportunidad de ser puestos en libertad anticipadamente y por consiguiente se les niegan ciertos privilegios y tiempo fuera de las celdas. Las organizaciones de trabajadores de otros países industrializados, entre ellos Alemania, Australia, Austria, Francia, Nueva Zelanda y el Reino Unido, también han expresado su gran preocupación por los salarios y/o los términos y condiciones de trabajo de los reclusos, especialmente cuando están implicadas las empresas privadas. Como ocurre en el caso de los países en desarrollo, los gobiernos de los países industrializados en ocasiones han alegado razones financieras para justificar los acuerdos entre los sectores público y privado.

Especialmente en África, los gobiernos han atribuido la cesión del trabajo penitenciario en las graves condiciones económicas que han afectado a los presupuestos estatales en relación con la atención a

los reclusos. En Madagascar, por ejemplo, la cesión del trabajo penitenciario está permitida en virtud del artículo 70 del decreto número 59-121 siempre y cuando el trabajo que se realice sea por el bien del país. El Gobierno admite que dicha práctica existe, aunque se desconoce su magnitud, y ha solicitado asistencia a la Organización Internacional del Trabajo, para modificar su ley 129. En África, la legislación permite la transferencia del trabajo penitenciario a las empresas privadas (Cote d'Ivoire es ejemplo de ello), pero se dispone de información limitada sobre el punto hasta el cual se lleva a cabo realmente esta práctica.

La tendencia hacia la participación privada en el trabajo penitenciario plantea dilemas políticos así como económicos. El Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo, del que deriva en parte el principio fundamental relativo al trabajo forzoso, estipula que el trabajo de los reclusos debe realizarse bajo la supervisión de una autoridad pública y que los reclusos no deben ser cedidos o puestos al servicio de individuos, empresas o asociaciones privadas para los fines de los principios con arreglo a la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, ¿cuáles son las garantías adecuadas para los reclusos?, ¿dónde puede un recluso dar su consentimiento para trabajar para una empresa privada?, ¿mediante qué normas se puede determinar la naturaleza de dicho consentimiento, la equidad de las indemnizaciones, la protección suficiente contra perjuicios y otras prerrogativas?

Una vez que los reclusos están privados de su libertad existe un riesgo evidente de que su cesión a empresas privadas implique explotación negándoles de éste modo cualquier pretensión de ejercer su libre voluntad. Cuando dichas prácticas constituyen trabajo forzoso actúan en detrimento tanto de los reclusos trabajadores como de la población económicamente activa en su conjunto. Sin embargo, hay quienes consideran que el trabajo penitenciario privatizado puede ser beneficioso siempre y cuando se impartan conocimientos teóricos y prácticos que puedan servir más tarde en el mercado de trabajo y que los reclusos se dediquen a esas actividades económicas y de formación de modo totalmente voluntario. Los mandantes de la Organización Internacional del Trabajo, podrán estudiar de forma útil estas cuestiones con mayor profundidad. Puesto que la falta de oportunidades de empleo contribuye en primer lugar al comportamiento violento, el estudio de las cuestiones sobre el mercado de trabajo amplio habituales para los mandantes tripartitos podría facilitar dichas discusiones.

Si bien no cabe duda que los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, deciden sobre la continuación de la discusión con respecto a las disposiciones de los convenios ratificados, la Declaración es inequívoca en su llamamiento a favor de la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como principio fundamental. A medida que se adquiriera experiencia en virtud del seguimiento de la Declaración, cada vez será más evidente que la esencia de dicho principio está en relación con la vida diaria.

Una segunda cuestión que surge de las memorias con arreglo al seguimiento de la Declaración trata sobre la exigencia de cualquier tipo de trabajo obligatorio a individuos que el Estado considera antisociales, o que han cometido cualquier tipo de delito de dicha naturaleza.

El Gobierno de China ha proporcionado una descripción de sus programas de rehabilitación para 10 delitos, que denomina delitos menores. Este Gobierno ha declarado que reconoce el principio de eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio, y que no existe el trabajo forzoso u obligatorio excepto para las personas internadas para su rehabilitación por medio del trabajo.

El sistema de rehabilitación por medio del trabajo en China se aplica principalmente tomando como base una serie de leyes adoptadas por el Consejo de Estado entre 1957 y 1982, así como decisiones tomadas por separado sobre la prohibición de drogas, prostitución y la frecuentación de la misma adoptadas por el Consejo Nacional del Pueblo a principios del decenio de 1990. Puesto que en China la rehabilitación por medio del trabajo constituye una medida obligatoria de educación y reforma y no una sanción penal, la decisión no la adopta el Tribunal del Pueblo sino que es examinada y aprobada por las Comisiones Administrativas de Rehabilitación por medio del Trabajo de las provincias y de las ciudades grandes y medianas. Además, la decisión con respecto a la rehabilitación por medio del trabajo está en manos de una comisión administrativa.

El gobierno declaró, en su memoria anual con arreglo a la Declaración de 2000, que el período de tiempo que pasa la mayor

parte de las personas internadas para su rehabilitación por medio del trabajo es de un año; la menor parte las trabajó entre un año y medio y tres años. En el momento de redactar este informe, existían 284 organismos encargados de la rehabilitación por medio del trabajo en China que se ocupaban de 240,000 personas. El 40 por ciento de ellas fueron internadas por delitos de robo, fraude y juego; el 20 por ciento, por delitos de alteración del orden público, como reunir multitudes para provocar altercados y disturbios, y el 40 por ciento restante, por delitos repetidos de venta de drogas, prostitución y frecuentación de la misma. Los ciudadanos no fueron internados para su rehabilitación por medio del trabajo por razón de sus opiniones políticas o de sus actividades religiosas habituales, según el gobierno, que declaró además que las decisiones de internar a personas para su rehabilitación por medio del trabajo han de basarse exclusivamente en la ilegalidad de sus actos, independientemente de su pertenencia a comunidades étnicas, profesionales o creencias religiosas.

En las observaciones presentadas en la compilación de las memorias anuales son arreglo a la Declaración de 2001, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (C.I.O.S.L.) ha expresado su opinión de que el sistema de rehabilitación, tal y como se practica en China, es incompatible con el principio de la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio: una de las razones que alude es que quienes imponen el trabajo son órganos administrativos y extrajudiciales. La C.I.O.S.L. ha sugerido que el marcado aumento del número de personas internadas para su rehabilitación administrativa puede guardar relación con el

aumento de las protestas de los trabajadores y de los campesinos en toda China durante los últimos años. Se afirma que muchos trabajadores chinos han cumplido penas en las que han realizado trabajos forzosos en virtud de las leyes penales del país, incluida la ley de 1997 sobre la puesta en peligro de la seguridad estatal. C.I.O.S.L. también se ha preguntado, si existen categorías específicas de la población que puedan estar sufriendo en la práctica un trato diferencial, a la luz de los informes que muestran una tasa elevada de sentencias de trabajo forzoso impuestas a miembros de grupos religiosos no oficiales y a minorías nacionales.

El gobierno ha observado que, desde que se creó hace cuarenta años, el sistema de rehabilitación por medio del trabajo ha desempeñado un papel importante en el mantenimiento del orden social y en la prevención de delitos. Por lo tanto, el gobierno considera la rehabilitación por medio del trabajo una medida apropiada para las circunstancias particulares de China al tratar los problemas de la seguridad y la paz sociales.

En el contexto del Memorándum de Entendimiento, se celebró una mesa redonda sobre las penas de los delitos menores, en Beijing, en febrero de 2001, entre el Gobierno de China y la Oficina de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En esa ocasión, la Alta Comisionada recordó que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria había considerado la reeducación por medio del trabajo (intrínsecamente arbitraria). La Alta Comisionada estimaba que estaba justificado un

estudio seno sobre la práctica de la reeducación por medio del trabajo.

II. El trabajo como medio de tratamiento

Esta concepción del trabajo nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienza en el siglo XIX.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, aconsejó que "el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes".

En el primer Congreso de Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, se señaló que "no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades".⁹

En las recomendaciones señaladas encontramos principios reeducadores, y de enseñanza de oficios, como un medio para lograr la readaptación.

México lo contempla con carácter constitucional en el artículo 18 donde establece la necesidad de obtener la readaptación social del

⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa.p.39.

sentenciado. La Ley de Normas Mínimas en su artículo 10 señala que el trabajo se hará teniendo en cuenta el tratamiento.

- El Trabajo como recurso económico.

Es otra modalidad común de realizarse el trabajo en las prisiones. En teoría es para que una parte del dinero sea para la víctima, otra parte para el propio interesado y la tercera, en algunos casos para el Estado.

Es el tipo de trabajo más frecuente porque el interno necesita crearse un incentivo para ayudar a su familia y a sí mismo. Al estar en prisión sus recursos económicos son más limitados. A veces los internos, aunque no ganen lo suficiente desean realizar alguna tarea. Tienen necesidad de sentirse útiles y estar ocupados.

III. El trabajo como Remisión Parcial de la Pena.

Varios países lo han incluido en sus instituciones, y consiste en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión. En México se contempla a través de la Ley de Normas Mínimas en su artículo 16 en donde se establece "que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de

la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el comportamiento del sentenciado". El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las 3/5 partes de su condena.

La institución no se basa exclusivamente en el trabajo, sino teniendo en cuenta particularmente la "readaptación social del individuo" la conducta, educación. De todos modos, debemos señalar que en la práctica la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indemnización a que fueron condenados (reparación del daño).

- Distribución del ingreso del producto del trabajo.

La distribución del producto del trabajo penitenciario, según lo señala la Ley de Normas Mínimas corresponde a la relación siguiente:

30% para la reparación del daño.

30% para el mantenimiento de los dependientes económicos del reo.

30% para la constitución del fondo del ahorro.

10% para los gastos menores del reo.

La presente distribución obedece al fin mismo de la readaptación del interno, conforme a un criterio que se observa acertado, siempre

que funcione en relación con una orientación penitenciaria que sea técnica en todo su conjunto.

Con base en una adecuada organización administrativa corresponde al estado proporcionar los servicios necesarios y suficientes para atender el funcionamiento de los reclusorios, sin que puedan ni deban existir más diferencias en el trato que las determinadas por el régimen de tratamiento y sin que deban efectuarse tampoco transacciones comerciales en el interior, ni proporcionarse más alimentación que la suministrada por la misma institución, no existe razón para que el interno tenga dinero en el interior. Por esta razón un 10% de las percepciones obtenidas por el interno como producto de su trabajo, debe ser suficiente para atender sus necesidades personales.

El 30% para el pago de la reparación del daño, observa a su vez un fundamento que es también incuestionable: el interno con el cumplimiento de la pena de prisión cumple su deuda a la sociedad sólo parcialmente, en lo relativo a la acción que afectó el interés social, motivando la imposición de una pena con fin readaptador, pero no cumple su obligación frente al ofendido o sujeto pasivo del delito, frecuentemente la víctima del mismo o sus familiares, y difícilmente podrá considerarse readaptada una persona socialmente hablando, si no ha manifestado preocupación o el interés por atender a su víctima.

Es indispensable que la readaptación social del interno empiece por su personal deseo de atender y compensar en cuanto sea posible el daño causado y para esto, es conveniente la orientación y consejo del cuerpo técnico de la institución, a fin de concientizar al interno acerca de la importancia de estos hechos, ya que la experiencia demuestra que con gran frecuencia el interno mismo desconoce esta obligación y cree, que la sola compurgación de la pena ha dejado plenamente saldada su deuda frente a la sociedad y frente a su víctima; para intentar solucionarlo, sistemáticamente recurren a la vía de la prescripción para no atender la obligación de reparar el daño.

Cuando en la sentencia el órgano jurisdiccional no hace referencia a ninguna obligación por reparación del daño, es evidente que la misma no existirá, debiendo distribuirse la porción correspondiente entre las obligaciones restantes sobre la porción que deba permanecer en poder del interno.

El pago del 30% para atender el sostenimiento de los dependientes económicos del recluso, se observa como una medida justa y necesaria para auxiliar a la familia del interno y al mismo tiempo, como vía última para mantener viva y presente esa relación familiar que, con el tiempo, tiende a sufrir alteraciones negativas, con frecuencia permanentes. Esta cantidad debe ser entregada directamente a los familiares del interno por conducto del órgano o medio que sugiera el consejo técnico, siendo conveniente que siempre sea en presencia del mismo interno, con el fin de fomentar

su responsabilidad familiar, su confianza en sí mismo y en las autoridades del establecimiento, así como estrechar las relaciones del interno con su familia en forma mutua y recíproca. En caso de no existir dependientes económicos del interno, la distribución se hará por los conceptos restantes, salvo en la parte relativa a la que deba conservar para su uso el propio interno, misma que debe permanecer inalterada.

El 30% para integración de un fondo de reserva o ahorro, es asimismo una medida de gran contenido y noble fin, pues es la base del futuro buen principio del interno en el exterior.

Es necesario reiterar que la indiscutible valía de la distribución señalada, sólo puede encontrar acomodo en un régimen donde exista una remuneración justa por el trabajo desempeñado, pues es claro que en los reclusorios donde prácticamente no se paga, donde la remuneración es prácticamente simbólica o nula, difícilmente puede efectuarse tal distribución.

IV. Educación Penitenciaria.

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, se refiere a la educación penitenciaria afirmando que no sólo tendrá carácter académico sino también será cívica, social, higiénica, artística, física y ética, para agregar, en su parte final, que está orientada por la técnica de la pedagogía correctiva a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

La educación penitenciaria tiene un contenido de gran trascendencia no sólo por constituir una parte importante del tratamiento penitenciario sino también por el alcance específico que llega a observar en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal. Este último, expresamente señala a la readaptación como un fin que debe ser alcanzado por medio de la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación; consecuentemente, si dicha expresión debe interpretarse en forma taxativa, debe aceptarse que como sólo son tres los medios para alcanzar la readaptación, y los dos primeros se observan concretos en su contenido, todas las posibilidades ofrecidas y exigidas por el tratamiento penitenciario previsto en la Ley de Normas Mínimas, deben ser alternativas contenidas en el concepto de la educación penitenciaria, o bien entenderse que dicho concepto de tratamiento y el contenido mismo de la ley señalada, se encuentra actuado con base en una interpretación no taxativa sino enunciativa de la misma expresión, atendiendo a una interpretación teleológica del mismo término de readaptación.

Educación proviene del latín *educatio* que implica la acción de educar, formular, enseñar, instruir, adoctrinar, por lo cual puede afirmarse que educar significa formar a una persona, encauzándola para que se encuentre en posibilidad de aprovechar mejor sus aptitudes materiales frente a la vida. La educación es el desarrollo de las facultades humanas, por medio de su ejercicio, a fin de conseguir su bienestar.

La importancia de la educación, radica en el alto índice de analfabetismo y de una escuela primaria incompleta entre los internos de nuestras prisiones. Las cárceles en la actualidad están pobladas en su inmensa mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas de la criminalidad convencional se encuentran precisamente factores sociales y económicos. Por lo general se trata de familias muy numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y productivo ni posibilidades de acceso a los medios educativos. El problema en materia docente no es sólo por falta de escuelas, sino también de posibilidades de poder ingresar a ellas y más que eso todavía, la de tener continuidad o permanencia en la secuencia de los estudios primarios, secundarios, técnicos y de nivel superior. Cuando los individuos ingresan a la prisión esos problemas se agudizan mucho más: la alimentación es más raquílica, la falta de trabajo es absoluta, la incomunicación familiar suele ser prolongada, y todo ese cuadro desolador se complementa con el aislamiento social, las tensiones, angustia y depresiones psicológicas fruto del encierro y de un futuro incierto.

Naturaleza Jurídica.

En la Constitución de 1917 la educación penitenciaria viene elevada al rango de institución constitucional al enunciar que:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base

del trabajo, la CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION, como medios para la readaptación social del delincuente...”

La educación penitenciaria no estar solamente basada en los programas de estudios de educación primaria, sino que aquella ha de ir más allá, capacitar técnicamente para el trabajo, dar una formación profesional al detenido para el trabajo que desempeña en libertad.

Con la Ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, la educación primaria impartida por la administración penitenciaria, en consonancia con la fracción VI del artículo 3º Constitucional, sigue conservando este matiz obligatorio, pero es facultativa por lo que respecta a los demás cursos superiores: de secundaria, preparatoria y profesional, debiéndose facilitar a los detenidos que los soliciten, los medios para alcanzarlo.

Artículo 3º Constitucional.- “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias”.¹⁰

Algunos mecanismos, están previstos para incentivar la participación de los detenidos a los cursos escolásticos y a la formación de un mayor nivel de cultura. Por ejemplo la remisión parcial de la pena está condicionada a la “participación del recluso regularmente en las

¹⁰ INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL . Op. Cit. P.1

actividades educativas que se organicen en el establecimiento". Y la semilibertad puede ser concedida al detenido para poder participar en el exterior, en actividades educativas, útiles a su reincorporación social.

Formas de Educación.

Educación Escolar.

Por instrucción escolar se entiende la comunicación dogmática de una serie de conocimientos más o menos ordenados hacia una meta, idea ésta relacionada con un concepto de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaborados por una institución educativa. En México, la fijación de programas generales y especiales de educación pública escolar corresponden a la Secretaría de Educación Pública, y la preparación del profesorado de educación especial, se realiza por conducto de la Escuela de Especialización de la Normal Superior de Maestros, también depende de aquella, donde, entre otras especialidades, se observa la preparación académica de maestros en las especialidades de infractores y desadaptados.

Los programas de enseñanza escolar especializada para las instituciones de reclusión, deben ser preparados considerando las características particulares de los internos, tanto como personas, cuanto por su condición de reclusos: el grupo de educandos se integra por individuos que en general no disponen de tiempo para asistir a la escuela, al menos no conforme al régimen de los cursos

normales del exterior; son personas frecuentemente de edad adulta; el coeficiente intelectual y el nivel de preparación es heterogéneo y en general bastante bajo; es frecuente la presencia de características de personalidad que requieren de especial atención, y su condición de infractores de la ley penal originan la necesidad de una específica atención educativa para su reintegración social; la reclusión origina situaciones que requieren de una específica atención pedagógica que disminuye el trauma de la separación social y fomente la futura readaptación al grupo. Así pueden resultar ventajosos los programas de educación abierta y acelerada especialmente para atender el particular tipo de educandos procurando una educación que sea individualizada, activa y socializada, además, de acuerdo con el artículo 3º Constitucional debe procurarse, como mínimo, la educación primaria, y, en cuanto posible, debe desarrollarse la enseñanza secundaria técnica y prevocacional, aparte de los programas especiales para los internos de condición especial, todo esto atendiendo a las posibilidades materiales de los reclusorios.

Educación extraescolar

Supone cualquier otra forma de preparación del individuo diversa a la específicamente escolar. De esta manera las alternativas que expresamente señala la Ley de Normas Mínimas representan formas de educación tanto escolar como extraescolar, atendiendo a su contenido.

La ley refiere como formas de educación extraescolar las siguientes:

Educación cívica.

Educación física.

Educación social.

Educación higiénica.

Educación ética.

Educación artística.

Instrucción Religiosa.

La Constitución Política de 1917, el Código Penal Federal y el del Distrito Federal de 2002 y la Ley de Normas Mínimas de 1971, guardan total silencio respecto a la instrucción religiosa como elemento del tratamiento penitenciario. No obstante esto, nuestra Carta Magna en sus artículos 24 y 130, contempla la libertad de ideas religiosas, la libertad de cultos y con fundamento en ello toca a los criminólogos decidir si se incluye o no como un elemento del tratamiento penitenciario.

Relaciones con el exterior.

El legislador mexicano adhiriéndose a las modernas direcciones sociológicas ha querido favorecer los contactos del detenido con el mundo exterior, mediante la participación de personas privadas y de instituciones o de asociaciones públicas o privadas, interesadas en la acción reeducativa de los detenidos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas nos dice que: "En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior".

Es de todos conocido el aspecto negativo que sobre los detenidos influye por la pérdida de la libertad personal; y como también las visitas de familiares y amigos operan como efecto benéfico sobre el ánimo de ellos mismos. De allí que sea loable que el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, considere a este tipo de contactos, como un derecho que tienen los detenidos.

La Visita Intima.

En México se implantó el régimen de visitas íntimas en la Penitenciaría del Distrito Federal en el año 1924 por acuerdo del Gobernador del Distrito Federal.

Dice el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas que "la visita íntima, tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno, en forma sana y moral..." y no podría ser de otra manera, puesto que en el pasado éste tratamiento específico no existía ni podía llegar a pensarse que se normalizara en la cárcel la relación marital entre cónyuges, separados por infortunios propios de la vida.

En efecto, la vida sexual de los prisioneros fue, desde el inicio de los tiempos en que se inventaron las cárceles, duramente cancelada y fuertemente desviada y alterada de su función natural.

Con el devenir de nuevos sistemas penitenciarios y nuevas formas de vida en común, la vida sexual de los prisioneros adoptó numerosas formas de corrupción o de desviaciones carcelarias como el homosexualismo activo y pasivo, que constituyen todavía hoy uno de los problemas más graves y no resueltos de todas las cárceles del mundo.

En los reclusorios del Distrito Federal, las visitas íntimas se conceden únicamente cuando se han realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y en primer lugar, la mujer debe ser esposa del recluso o en caso de que no exista un contrato matrimonial formalmente legal, con la concubina o con quien haya hecho vida marital estable. Los exámenes médicos practicados pueden revelar los inconvenientes de las relaciones sexuales entre ambos o la existencia de enfermedades que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Además se ha establecido que la visita íntima tendrá lugar una vez a la semana, durante toda la noche, de las 20 horas a las 6:00 horas y en el supuesto caso de que no pudiera materializarse en ese horario, la Dirección podrá acordar otro.

La Correspondencia.

Contrariamente a las viejas prácticas penitenciarias, el Reglamento de Reclusorios permite que la correspondencia tanto epistolar como telefónica de los detenidos, no tengan limitación alguna más que aquellas relacionadas con la seguridad interna de la propia institución. Esta facultad concedida a los detenidos para poderse comunicar telefónicamente con sus familiares u otras personas, constituye una innovación relevante.

Por lo que respecta a la correspondencia epistolar, se puede decir que la censura sobre la correspondencia de los detenidos, aunque ella es y ha sido vieja práctica penitenciaria, ha sido totalmente abolida en los reglamentos de los reclusorios.

Cuando exista sospecha que en la correspondencia se encuentren contenidos que constituyan elemento de delito, se detiene la misiva, haciendo notificación inmediata tanto al Ministerio Público o a la autoridad judicial que lo juzga.

Medios de Comunicación.

El mantenimiento de los contactos con el mundo exterior, se realiza también bajo el perfil informativo-instructivo, a través de la lectura de la prensa diaria, escuchando los programas radiofónicos y las transmisiones televisivas.

Por lo que respecta a la prensa diaria, los detenidos pueden adquirir en venta libre del exterior, sin ninguna censura. Por lo que respecta a los aparatos de radio y televisión, está consentida en algunas instituciones su introducción y uso personal, en otras instituciones, existe en cada dormitorio un televisor común a todos los internos, sin que sea permitido su uso individual.

Visita Familiar.

Un rol primario entre las relaciones de los detenidos con el mundo exterior constituye, sin duda alguna, las relaciones con la familia, atento a que en los artículos 122, 123, y 127 del Reglamento está reconocida prominentemente, la importancia del mantenimiento y desarrollo de las relaciones afectivas del detenido con sus familiares próximos o de quienes constituyan en el exterior sus compañeros o amigos.

Estas por lo general se desarrollan los martes, jueves, sábados, domingos y días festivos en lugares denominados "salas de visita familiar". En dichas áreas las autoridades penitenciarias se preocupan por poder ofrecer actividades artísticas que sirvan de diversión a la familia de los detenidos.

Son admitidas a estas visitas familiares aquellas personas que convivieron con el detenido.

Requisitos para ingresar:

- No usar los mismos colores del uniforme que los internos portan
- No usar botas o botines o zapatos de tacón alto
- No introducir armas blancas de fuego
- No introducir cinturones ni hebillas, llaveros o cualquier otro objeto afilado o de vidrio.

Permisos

Los primeros experimentos intrépidos de permisos concedidos a los detenidos por graves razones familiares resaltan en el Palacio Negro de Lecumberri durante la década de los cincuenta del siglo pasado.

El Reglamento de Reclusorios en su artículo 129 establece la facilidad con que cuenta el interno de tener contacto con el mundo exterior y principalmente son su familia a través de permisos en vía excepcional, por las siguientes razones:

- Por eventos familiares de particular gravedad.
- Por eventos familiares relacionados con actos del registro civil.
- Por motivos de trabajo al exterior del establecimiento.

Disciplina Penitenciaria.

Es una parte del tratamiento penitenciario que cuenta con la orientación técnica que debe inspirar a toda acción y cuyos

programas deben ser desarrollados de acuerdo con el Consejo Técnico interdisciplinario.

Premios y Castigos.

La disciplina penitenciaria tradicionalmente se regula en algunas prisiones por un mecanismo conductista de premios y castigos; se trata con ello de mejorar la conducta de los internos.

En la época de Lecumberri, el régimen era caracterizado por los premios y castigos que la dirección imponía a los detenidos, según su comportamiento observado en el establecimiento. Los premios eran concedidos a los detenidos sea por su asistencia a la escuela y su buen rendimiento, o por su dedicación al trabajo y su buena conducta. Los castigos consistían en la pérdida de los premios recibidos; en la privación de la recreación; en la disminución de los alimentos, siempre y cuando el médico carcelario determinara que no existía alteración de la salud del detenido.

Estímulos

Corresponde al Director a propuesta del Consejo Técnico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, la aplicación de estímulos atendiendo al régimen de tratamiento y a su buena conducta. Se observa que la última es redundante, ya que la buena conducta es parte del tratamiento, pero aún siéndolo, resulta útil toda vez que pone el acento de la importancia de ese factor.

Los estímulos que incluye el Reglamento son:

- La autorización para trabajar horas extraordinarias.
- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, las cuales se integrarán al expediente respectivo.
- La autorización para introducir y utilizar ciertos artículos que no constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio.

Medidas Disciplinarias.

Son aquellas que se aplican a los internos que infringen disposiciones del reglamento, agregándose que la infracción a las leyes de otros ordenamientos originará el conocimiento del acto por parte de las autoridades competentes, independientemente de ser considerado el hecho como una falta de disciplina al interior, por lo cual, una situación constitutiva de delito podrá dar origen a la iniciación de un nuevo proceso, pero independientemente de ello, origina igualmente la imposición de una medida disciplinaria.

Tipos de Sanciones (las más frecuentes son)

- Amonestación en privado o en público.
- Privación de luz en celda.
- Privación de derechos adquiridos.
- Privación de premios.
- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días.
- Traslado a otra sección del establecimiento o a institución de mayor seguridad.

- Asignación del interno a labores o servicios no retribuidos.
- Suspensión de la visita familiar.
- Suspensión de visitas especiales.
- Suspensión de visita íntima.
- Suspensión de correspondencia.

Las reglas para el Tratamiento de los reclusos y recomendaciones de 1955 (de Naciones Unidas) disponen que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin más restricciones que las necesarias, observando la seguridad y buena organización de la vida en común. Prohíben, además, que los internos desempeñen empleos con facultad disciplinaria, sin que sea un obstáculo los sistemas de autogobierno. Las penas corporales, de encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedan prohibidas como sanciones disciplinarias. Las reglas aconsejan que las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico haya certificado después de un examen que éste puede soportarlas, así como cualquier otra sanción perjudicial a la salud física o mental del recluso.

Lugares destinados para castigos.

Estos se denominan de distintas formas: "caja", "sierra", "separo", "bartolina", "calabozo", "apando", "casa de la risa", son lugares donde se cumplen los castigos consistentes tradicionalmente en dormitorios muy pequeños y con escasa ventilación. En cada celda existe una tarima donde los penados colocan el colchón que reciben

por la noche y es retirado a la madrugada, las puertas de estas celdas son muy consistentes con palanca gitana, hay dos lavabos, un baño con turca, una galería con ventilación y una puerta de entrada.

Cuando el individuo termina de cumplir su castigo, pierde todos los beneficios que había conquistado hasta ese momento. No puede volver al lugar donde anteriormente se le alojaba antes de ser castigado, sino que es conducido a uno nuevo, de celdas individuales, donde comienza a "hacer conducta".

La salud en las prisiones.

Uno de los aspectos más críticos en las prisiones está relacionado con la salud de los internos y la preocupante desnutrición debida a problemas económicos, ya que la mayoría de los reclusos provienen de sectores socioeconómicos y culturales bajos. Esto es más pronunciado en las prisiones con población de origen campesino. El problema se agrava con las toxicomanías y el alcoholismo que en algunos países adquiere índices alarmantes.

Fueron los médicos de prisiones quienes han dejado una obra más precedera en el campo de la ciencia, como César Lombroso, fundador de la Antropología Criminal (como se llamó a la Criminología) y profesor de Medicina Legal de la Universidad de Milán. Más tarde los médicos José Ingenieros en Argentina y Luis Vervaeck en Bélgica crean la Criminología Clínica y otros más serán

los que se ocuparán de la suerte de los más desposeídos que son los enfermos mentales y los prisioneros en las cárceles.

Los hospitales penitenciarios, prestan servicios de consulta externa. Cuando los casos son graves, se les remite a establecimientos especializados. Por ello se ha ido pensando y concretando la existencia de hospitales penitenciarios separados de los reclusorios y no sólo para la internación y cura de los internos, sino también para los enfermos mentales ya que no hay un lugar especial para tratarlos o "controlarlos".¹¹

El concepto de hospital ha ido variando, conforme a los lógicos adelantos de la ciencia. Antiguamente era solo para la cura de los que habían cometido delitos y, actualmente se agrega el de rehabilitación psíquica social y biológica, aunque el objetivo fundamental sigue siendo el quehacer asistencial y preventivo. La rehabilitación es competencia de la prisión y no del hospital.

La organización médica y hospitalaria comenzó en la cárcel de Lecumberri, entre los años de 1910 y 1912. Al convertirse en Cárcel Preventiva del Distrito Federal, se establece la atención psiquiátrica, médica internista y quirúrgica. En casos de atención especializada los pacientes eran enviados al Hospital Juárez, Xoco y a la Torre de Tepepan.

¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13ª.Ed. Porrúa.1979.p.33

El problema sanitario.

Este es otro de los crudos problemas de casi todas las prisiones.

Hace algunas décadas se plantearon problemas graves de contaminación y de falta de limpieza como son basura y desperdicios desparramados en los patios, lo que demostraba una ausencia de educación higiénica.

Enfermedades y alimentación.

La falta de una alimentación apropiada desencadena enfermedades.

En las reglas para el tratamiento de los presos aprobada por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1951, a solicitud de las Naciones Unidas, se indicó que "todo preso debe recibir una alimentación de buena calidad bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas". Además, debe tener la posibilidad de proveerse de agua potable en todo momento apropiado.¹²

La salud comunitaria.

La salud comunitaria en las prisiones es uno de los objetivos que debe plantearse la medicina penitenciaria. El médico debe realizar tareas de prevención, como son las de enseñar buenos hábitos de higiene, vigilar las condiciones de insalubridad y alimentación para evitar enfermedades. Además, trabajos de enfermería y primeros

¹² VIERA, Hugo. Penas y Medidas de Seguridad. Facultad de Derecho. Mérida Venezuela. 1972.

auxilios, porque los casos de urgencia deben enviarse a centros especializados. Su participación en el tratamiento criminológico es relativa. Por ello se considera que el aspecto central gira alrededor de la prevención y de la asistencia en la salud comunitaria del penal. Los médicos deben hacer el examen clínico general de los internos que ingresan a la prisión, a fin de detectar enfermedades que pudieran ser contagiosas con graves perjuicios para el resto de la población por sus posibilidades de propagación. También es importante este primer examen médico para verificar las condiciones físicas de los que ingresan y descartar daños ocasionados por torturas y malos tratos.

Los médicos deben ocuparse del tratamiento de las enfermedades anteriores al ingreso a la prisión, o las que contraigan estando en la misma, e integrar los Consejos Interdisciplinarios para el tratamiento y las medidas que se aconsejan con respecto a su egreso anticipado o retención.

Osvaldo Loudet, galeno argentino preocupado por los problemas penitenciarios, propuso distintas etapas:

- a. Tratamiento exclusivamente médico. En esta etapa el facultativo se concreta a visitar las prisiones eventualmente, para atender a los reclusos enfermos, al establecimiento de las normas sanitarias conducentes en caso de epidemia; a las sugerencias de orden dietético general y al dictado de consejos para

que se realicen determinadas labores de acuerdo con el estado físico de los enfermos.

- b. Tratamiento médico y control psiquiátrico. En esta etapa el médico debe reunir conocimientos de Psiquiatría.
- c. Se agrega al interior del régimen pedagógico correccional. Se requiere en esta etapa que el médico de una institución penal sea un especialista en la terapéutica criminológica, con bases antropológicas, psiquiátricas y de pedagogía correccional que le permitan, de acuerdo con el diagnóstico criminológico, instaurar un tratamiento rehabilitatorio adecuado a cada enfermo o interno basado en sus características individuales.

Una de las tareas que tienen los médicos en los reclusorios es la revisión del interno privado de la libertad que quiera recibir la visita íntima y de la persona con la que tiene relación sexual. La certificación se hará conforme al artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas y llenará los requisitos de un certificado prenupcial, aplicado rigurosamente.

El Centro Médico de Reclusorios.

Es una de las obras de las que los mexicanos nos sentimos orgullosos de haber concretado y fue la primera construcción en el plan de las realizaciones iniciadas por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, a propuesta del Dr. Sergio García Ramírez al comenzar su

plan de reformas penitenciarias. La necesidad surgió al sustituirse la vieja y siniestra cárcel preventiva del Distrito Federal, denominada Lecumberri. Estuvo apoyado en los dispositivos legales del Código Penal de 1931 y antes el de Almaráz de 1929, que establece en sus artículos 67 y 68 la internación de sordomudos y enfermos mentales en establecimientos especiales "durante todo el tiempo necesario para su curación".

El edificio se inauguró el 11 de mayo de 1976 en Tepepan. La extensión del terreno es de 20,500 metros cuadrados.

Las distintas secciones se integran por: Psiquiatría, medicina quirúrgica, servicios auxiliares de diagnóstico y servicios generales. Al comenzar contó con 300 camas y un personal de más de 800 empleados incluyendo los administrativos. La mayoría de los enfermos (un 70%) son de tipo mental.

Entre sus objetivos se encuentran el de proporcionar atención en la especialidad médico-quirúrgica y psiquiátrica a los pacientes procesados o sentenciados de los reclusorios del Distrito Federal. Así mismo, la investigación aplicada en el campo de los problemas médicos, la difusión a niveles de enseñanza del conocimiento teórico práctico de las ciencias sociales, y físico-naturales, afines a las disciplinas médicas y la colaboración y readaptación social de las personas privadas de su libertad.

La institución cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado por distintos especialistas para orientar y auxiliar a la Dirección, y cuyas facultades son las de estudiar y resolver interdisciplinariamente los casos clínicos de los pacientes que sean sometidos a su consideración; elaborar dictámenes de psiquiatría, trabajo social, deportivos y criminológicos para tener un conocimiento de su personalidad. También, la de opinar sobre las diferencias de criterios existentes entre la externación del interno y el dictamen del médico responsable del Centro, en los casos en que no intervenga la autoridad judicial.

La Subdirección Jurídica realiza la documentación de ingreso y salida del paciente, con autorización del Director para informar a las autoridades competentes. Tiene relación con los magistrados y las autoridades administrativas de los reclusorios.

Entre los problemas que se presentan es lo inadecuado del Código Penal de México Distrito Federal al señalar que el internamiento será "por todo el tiempo necesario para su curación", cuando hay enfermos que sólo son "controlables" pero no curables. Sin duda alguna que será necesario en una próxima reforma penal, modificar este dispositivo legal y el de una clasificación antigua y en desuso al referirse a los enfermos mentales. Por otro lado, se observa que algunos internos no son recibidos por sus familiares para evadirse el problema de atenderlos lo que demuestra el estigma social de la enfermedad mental.

Actualmente, el hospital de Tepepan funciona como centro médico para reclusorios del Distrito Federal; además, cada centro penitenciario cuenta con un área destinada para brindar estos servicios, y se apoyan con los hospitales de especialidades de la Secretaría de Salud, así como de los del Gobierno del Distrito Federal. En este centro, el 80% son pacientes psiquiátricos y el 20% restante, son internas no psiquiátricas sentenciadas.

Tratamiento Psicológico.

Psicoterapia Individual.

Bajo este vocablo, coinciden varias técnicas psicológicas utilizadas para atenuar, eliminar o corregir la antisocialidad. Los métodos psicológicos de que se valen estas técnicas, los podemos agrupar en tres categorías: de psicoterapia individual, técnicas de group-counseling y en comunidades terapéuticas.

Los métodos psicológicos en la acción readaptativa, forman parte de aquel sector de la psicología aplicada, conocida como psicología penitenciaria que ha sido definida como "la aplicación ecléctica y pragmática de la psicología científica destinada a tareas específicas, como la evaluación, la diagnosis, el servicio de guía o de consejo, o de terapia, para individuos que han sido detenidos y condenados penalmente".

La importancia de los métodos psicológicos en el campo penitenciario no se limita a los problemas preliminares de la

diagnosís y de la clasificación de los detenidos a los dormitorios respectivos, sino que colaboran también a la solución de los problemas administrativos y disciplinarios que surgen en la institución y es más, comprenden al entero tratamiento penitenciario.

La acción psicológica puede desarrollarse, en el curso de la detención, como auxilio de formas de tratamiento penitenciario, o en forma de tratamiento de grupo. En el primer caso, los métodos psicológicos servirán para controlar los efectos del tratamiento penitenciario progresivo, la eficacia del sistema de clasificación, la selección apropiada de los individuos detenidos para asumir un puesto de trabajo en la cárcel.

En el curso de la detención, la psicoterapia individual juega un papel muy importante en el tratamiento particular de aquel tipo de individuos que aparentemente normales, al verse privados de su libertad, manifiestan un disturbio de la actividad mental, que primeramente había pasado como inobservada o cuyos primeros síntomas se le atribuía a un agotamiento nervioso.

La privación de la libertad constituye frecuentemente una experiencia vital, altamente traumatizante y puede dar lugar a un proceso que desenlace en múltiples formas de patología mental antes recompensadas: puede favorecer la puesta en marcha de mecanismos psicóticos a causa de la descompensación que sufre el ego, ya primeramente frágil, que no puede mantener más su

precario equilibrio por el aislamiento, por las preocupaciones ligadas a la averiguación previa, por el miedo, por la ruptura de las habituales amistades, por la previsión de la condena, por la frustración, por el contacto continuo e inevitable con personalidades insólitas o amenazantes, o con otros análogos factores psicológicos conexos con la vivencia de aquella experiencia tan peculiar, como es la encarcelación.

En la fase inicial de la detención, el complejo de motivos psicotraumatizantes ligados al arresto y a la encarcelación, puede dar lugar a múltiples formas de reacciones psicógenas, se pueden observar con una elevada frecuencia reacciones de furor primitivo, reacciones de excitación, destructivas, hetero-agresivas, autoagresivas, ansiosas, depresivas, éstas con particular frecuencia provocan el intento de suicidio de los detenidos.

La psicoterapia puede definirse en sentido general y no criminológico, como el empleo de métodos psicológicos en el tratamiento de desórdenes mentales o de problemas psíquicos, de parte de una persona que tiene competencia profesional en este campo. La técnica se funda en un examen profundo de las condiciones psicológicas y mal ajuste de la personalidad de un sujeto, para después identificar las causas psíquicas que dieron lugar a ello. La psicoterapia cumple su función, al lograr el equilibrio mental del paciente, que al sanar completamente se independiza de su psicoterapeuta.

Las técnicas de psicoterapia individual, que generalmente son utilizadas en estado de detención para curar las psicosis carcelarias, son aquellas de tipo no analíticas, como la persuasión, la sugestión, el relajamiento o "training", y el narcoanálisis.

La psicoterapia persuasiva sirve para convencer al enfermo, con argumentos rigurosamente lógicos, de lo infundado de sus propios temores.

La sugestión es uno de los métodos psicoterapéuticos más antiguos y más populares. Por este método, el médico terapeuta, aprovechándose de la relación de inferioridad cultural, en cuanto a su profesión, en la ignorancia que existe entre él y su paciente, lo sugestiona a fin de que ingiera algún fármaco o siga un tratamiento determinado, que le servirá para curar su angustia o su miedo. La sugestión puede ser utilizada con fines terapéuticos, ya sea en estado de vigila o mediante la hipnosis.

-La sugestión en estado de vigilia se propone transferir del médico al enfermo, con un mecanismo que actúa en un plan instintivo emotivo, una determinada convicción, bajo la forma de una orden o simplemente de previsión segura.

-La hipnosis es una forma de terapia sugestiva que tiene un campo de aplicación más vasto que la sugestión en estado de vigilia. Esta consiste en provocar, con cierta sagacidad, un sueño

parcial durante el cual son trasferidos al enfermo, ciertos consejos sugestivos.

La psicoterapia de tipo training o relajamiento, consiste en una serie de ejercicios que tienden a obtener una distensión, un relajamiento neuromuscular e indirectamente psíquico, para atenuar y superar aquella tensión emotiva que se manifiesta abiertamente en el estado de detención.

El narcoanálisis es un método al mismo tiempo psicodiagnóstico y psicoterapéutico, que aprovecha la acción deshinibidora del barbitúrico, para librar complejos ideoafectivos, reprimidos por el inconsciente.

De estos niveles de relación, se pasa al psicoanálisis, que no es tan sólo un método terapéutico, sino también un método de investigación psicológica, de ahí el nombre de Psicoanálisis, de los estratos profundos de la vida psíquica, y una concepción del desarrollo y de los mecanismos psicológicos derivados de este método investigativo.

Otra técnica de derivación psicoanalítica, lo constituye el Transfer, quiere decir transferir, pasar del paciente al psicoterapeuta, no sólo la confianza sino también la enfermedad y aún los sentimientos. En el transfer, existe la posibilidad de llegar tanto a un transfer activo como a uno pasivo.

El transfer activo se puede equiparar al enamoramiento, mientras que el pasivo, al sentimiento de odio. En el transfer activo puede ser también que el psicoterapeuta obre a nivel sexual sobre el o la paciente, para liberarlo de su enfermedad, ya que como todos sabemos, las teorías psicoanalíticas de Freud manifiestan que a la base de toda neurosis, existe siempre un conflicto sexual.

Otros métodos de derivación psicoanalítica que podemos hacer mención, es el método no directivo de Rogers, cuyas reglas principales son la no-intervención en los pacientes y la no-utilización del método Transfer; el método Olístico de Disettori, la Logoterapia y el Antropoanálisis.

Psicoterapia de Grupo.

Esta técnica es utilizada para hacer frente a dificultades sociales de varios géneros: migración, crisis conyugales, para mejorar las relaciones entre padres e hijos, para resolver tensiones personales en las fábricas; en relación a toxicómanos y alcohólicos y ha sido propuesta y empleada aún en las cárceles.

Ésta se realiza mediante reuniones periódicas en las cuales se llevan a cabo discusiones libres en grupo, bajo la guía de un monitor o coordinador que no es necesariamente un psicólogo o un psiquiatra, sino una persona adiestrada en tratamientos de ese tipo. El tratamiento facilita que los problemas personales afloren y se discutan entre los mismos detenidos, facilita además la autocrítica

de la conducta, el conocimiento de los valores culturales diversos de aquellos que imperan en la comunidad penitenciaria, valores que vienen sugeridos por el monitor y que surgen de las presiones que el mismo grupo ejercita.

Con esta técnica se puede estimular a los delincuentes a tomar conciencia, a través del grupo, de los problemas y de las dificultades personales, sean que estos se refieren a su pasado, mediante la identificación de los factores que han favorecido la criminalidad en cada uno de ellos; sean que aquellos se refieran al presente, tales como las dificultades de aceptación del castigo traducido en su privación de la libertad y su adaptación a la cárcel.

Con este tipo de tratamiento, se tiende además a desarrollar la responsabilidad individual y la maduración psicoemotiva, mediante la toma de conciencia de las propias anomalías de la conducta, de sus propios errores e imperfecciones que surgen dentro de las discusiones en grupo.¹³

Esta técnica ha encontrado más amplia utilización que las técnicas psicoterapéuticas individuales, porque es más simple, y porque es aplicable indistintamente a todos los detenidos. La psicoterapia en grupo, ha sido utilizada también en libertad para favorecer la reincorporación social del ex interno en las fases críticas, inmediatamente después de su excarcelación.

¹³ RICO, José María.Op.Cit. P.10

Otra ventaja que presenta la práctica de este tipo de psicoterapia es la económica: si un psicoterapeuta interviene en sesiones individuales, es más alto el costo económico, así como mayor el tiempo necesario para cada detenido, se invierte una suma de dinero. En la psicoterapia de grupo, este empleo de tiempo y dinero puede ser dividido en 10 personas, que es generalmente el máximo de detenidos que se acepta en sesiones periódicas de hora y media semanales.

En la dinámica de su aplicación, podemos observar algunas fases características de toda psicoterapia de grupo:

Una fase polémica en donde los sujetos que conforman el grupo, comienzan a interactuarse y a protestar hacia la estructura del establecimiento, hacia la autoridad, hacia la injusticia que han sufrido, sea al momento de su detención, durante su proceso y dentro del establecimiento. Esto se prolonga por un cierto periodo de tiempo hasta que se conocen todos y la problemática de cada uno de ellos se den cuenta que son los mismos problemas que los aquejan.

Estas circunstancias comunes los cohesionan como grupo, ayudándolos a soldar aquellas relaciones personales apenas iniciadas y entonces se observa una fase diversa que supera aquella polémica y agresiva, asumiendo un aspecto hipomaniacal, es decir, de exuberante activismo y entusiasmo de parte de los

componentes del grupo que se empeñan solidariamente a desarrollar este trabajo psíquico.

La psicoterapia de grupo se desarrolla, alcanza a resolver los problemas de varios de sus componentes, a reestructurar en modo más adecuado las relaciones interpersonales y surge inevitablemente con el proseguir del tratamiento, una fase de cansancio que si el monitor se da cuenta de ello, puede inmediatamente utilizar otra técnica de psicoterapia analítica conocida con el nombre de psicodrama, a fin de que su grupo no se desmorone, disgregue y disuelva sin haber alcanzado su meta.

Con el psicodrama, utilizado en ambiente penitenciario como función catártica y como liberación de los instintos y de las emociones fuertemente guardadas, se puede liberar a los detenidos de sus temores, angustias y rencores que esconden muy celosamente.

El sujeto-actor, además de revivir su propia experiencia, reelabora, ve, cuáles son sus defectos e irregularidades de su comportamiento pasado; puede también posesionarse y revivir en una situación dramática, las propias justificaciones de su hecho y el grupo le dirá si sus justificaciones son fundadas o no y lo ayudará mediante consejos a criticar su propia acción, o a apoyarlas.

Esta fase de cansancio viene a envolver a todo el grupo, llegando a una especie de depresión colectiva de sus miembros que los hace alejarse de estas sesiones para dirigirse a una psicoterapia de tipo

individual, toda vez que piensan hacer resuelto sus relaciones interpersonales y tener problemas más profundos a nivel individual que no tienen posibilidades de ser resueltas por sus compañeros y por el monitor.

Clinard, ha señalado siete metas que la terapia de grupo permite alcanzar en el ámbito penitenciario:

Socialización. El grupo pone a sus miembros, en grado de comprender la necesidad de cooperación y el control social, los hace capaz de aceptar las críticas y tolerar las frustraciones.

Asunción de otra personalidad. En el proceso de socialización, el miembro del grupo es constreñido a asumir el papel de otros participantes, a percibir su punto de vista, a comprenderlos, en vez de rechazarlos ciegamente y de aislarse en una posición antagonista.

Sostén recíproco. El detenido, en un grupo de terapia se siente confortado por la presencia de otros miembros y esto refuerza su yo. El grupo permite a sus miembros la expresión verbal de ansia y de tensión, provocando una disminución consecuente.

Permitividad. El terapeuta o los miembros del grupo, tienden a permitir la libre discusión y la expresión de sentimientos, miedos e ideas. La atmósfera tolerante de la terapia de grupo, da como resultado una concepción más realista de sí mismo. El grupo tiende

a desarmar a aquel que se jacta o que tienda a dominar, y al contrario, le da más seguridad y fuerza a los miembros inseguros y tímidos. Los participantes se vuelven recíprocamente más tolerantes una vez que se logran aceptar tal como son.

Identificación con el grupo. Los miembros del grupo participan de la experiencia y de las vicisitudes referidas en la sesión, reaccionan vivazmente y toman conciencia de sus propios errores y de los propios razonamientos durante el proceso de identificación con los otros miembros.

Adhesión y lealtad hacia el grupo. A través del intercambio social en el grupo, los miembros desarrollan no solo una válida adhesión recíproca, sino también un sentimiento de pertenencia al grupo mismo, y por consecuencia, aprenden modos y éticas del grupo.

Reorientación de las actitudes. Con el desarrollo de la lealtad hacia el grupo, se abre la vía del abandono de los viejos standars de la vida y de conductas, y se adquieren nuevas formas de comportamiento, más positivas y constructivas.

La terapia de grupo en el ámbito penitenciario, debe estar unida a un adecuado trabajo social en la comunidad de donde procede el detenido, a fin que pueda, una vez siendo libre, no perder las ventajas psicológicas adquiridas durante la detención.

La Comunidad Terapéutica.

El tratamiento en comunidad terapéutica que ha tenido las primeras aplicaciones en los hospitales psiquiátricos, ha sido propuesto para su aplicación, también en ambiente penitenciario "como un tipo de tratamiento que tienda a actuar sobre el individuo, mediante la transformación de la institución en la cual él se encuentra incorporado".

La comunidad terapéutica propone una participación colectiva en la gestión de la institución carcelaria y muy a menudo en aquellos sectores deportivos, recreativos y culturales, en la que los propios detenidos juegan un papel muy importante.

La comunidad terapéutica utiliza como técnica la socioterapia de tipo Moderno cuyo tratamiento se aboca al estudio de ciertos particulares grupos de individuos, como aquellos que se encuentran privados de su libertad en una institución penitenciaria.

Con esta técnica, se tiende a la realización de una comunidad en doble sentido, mediante la introducción en las cárceles de la democracia penitenciaria y las asambleas comunitarias en donde participan conjuntamente en un plano de igualdad y libertad de opinión, los detenidos, custodios y funcionarios, en la resolución de los problemas que afronta la institución.

La discusión pública de los problemas comunitarios, tiende a crear un nuevo espíritu de socialización en el ámbito de la institución,

haciendo que las relaciones interpersonales entre custodios y custodiados vengan mejoradas, logrando con esto que el clima de intranquilidad que impera en las prisiones sea más sano. La reunión continúa entre "staff" penitenciario y detenidos, tiende a eliminar los efectos estigmatizantes propios de la cárcel y sobre todo, tienden si no a eliminar, si a poner en crisis los valores culturales antisociales, adquiridos dentro de la comunidad penitenciaria.

La técnica de socioterapia resulta muy útil tanto para las cárceles normales como para las instituciones psiquiátricas en donde el enfermo de mente viene muy a menudo sometido a aquel sistema de comunicación.

Ya en los manicomios y hoy llamados hospitales psiquiátricos, se había observado cierto tipo de violencia a los cuales los enfermos de mente venían sometidos por parte de las autoridades que dirigían dichas instituciones.

Este tipo de comunicación entre interno y autoridad no hacía más que empeorar la enfermedad mental, en razón de que ésta, no es más que un disturbio en la comunicación con los demás, por no poder percibir la realidad objetiva que los circunda y si el enfermo de mente viene sometido a órdenes constantes. Los enfermos de mente ante este tipo de violencia, reaccionan de mil y una maneras diferentes: amarrándose a la cama, lesionando o matando a sus compañeros, o bien autolesionándose, no hablando con nadie durante años, todo ello para expresar su verdadero "yo", la propia personalidad, como única respuesta a las agresiones sufridas, a la

manera de dirigir al hospital y una manera de llamar la atención a los médicos que no lo atienden.

Existen dos tipos de tratamientos, que a elección de la autoridad judicial, se pueden aplicar a los inimputables: TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

Para el tratamiento aplicable en internamiento, se pueden recomendar las técnicas socioterapéuticas antes mencionadas, así como la ergoterapia o terapia ocupacional y deportiva, que consiste principalmente en mantener ocupados todo el tiempo posible, a los enfermos de mente, sea en actividades deportivas o culturales o laborales; a fin de que sus padecimientos puedan ser remitidos o controlados, ya que en muchos casos no es posible curarlos, por existir lesiones irreversibles que hacen imposible su saneamiento, y por ende, los medicamentos o fármacos que con frecuencia se les aplican en prisión, van dirigidos únicamente a controlar la "crisis, los "ataques", mas no a curarlos.

Para el tratamiento en libertad, se observa que las personas inimputables pueden ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos (sus padres, tutores o curadores), para que se responsabilicen de su propio tratamiento, ya sea que lo envíen a Clínicas particulares o Públicas. La obligación contraída por los familiares o tutores, se concretiza a través e la vigilancia y la curación externa del inimputable a su cargo, bajo el cuidado periódico de la autoridad

ejecutora en cuanto al tratamiento aplicado, previa obligación de reparar el daño causado a la víctima.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE EN MÉXICO EN LA QUE SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE CAPACITAR Y EDUCAR A LOS INTERNOS

Las penas y las medidas de seguridad se encuentran señaladas en los artículos 30 y 31 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, respectivamente.

Con las reformas a dicho Código, aparecen también las llamadas consecuencias jurídicas para las personas morales, tema que no será tratado en el presente trabajo de investigación, puesto que la readaptación de los individuos solo puede aplicarse a las personas físicas, como únicos sujetos de prisión.

El artículo 30 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal señala que:

Artículo 30: Las penas que se pueden imponer por los delitos

- I. Prisión
- II. Tratamiento en libertad de imputable
- III. Semilibertad
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la Comunidad
- V. Sanciones pecuniarias

- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito
- VII. Suspensión o privación de derecho y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos

Con relación a las medidas de seguridad el artículo 31 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal señala:

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código pueden ser:

- I. Supervisión de la autoridad.
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo a favor de la comunidad.

Estas se contemplan como penas sustitutivas y no como penas directas, con excepción del trabajo a favor de la comunidad que si puede ser aplicado como pena directa.

El contenido de estas penas recoge el sentido de la pena prevención especial sobre la base de los objetivos de readaptación social que consagra el artículo 18 Constitucional. En relación con las penas sustitutivas el "tratamiento en libertad" como la "semilibertad", si

bien suponen ambas, dos fuentes importantes a través de las cuales puede procurarse una importante vía para evitar la aplicación de la pena de prisión y sustituirla cuando la misma no resulte indispensable a la vez debe tenerse presente que tal aplicación implica la necesaria existencia de la infraestructura de atención, apoyo y seguimiento a cerca de tales formas de respuesta social frente al delito al igual que en el caso trabajo a favor de la comunidad al fin de no caer en el grave riesgo de que su aplicación se traduzca en formas desviadas para recuperar la libertad anticipadamente, sin quedar relación con el sentido y contenido mismo de la pena, en la orientación de la readaptación y la reincorporación social de la persona, lo que naturalmente significará una puerta falsa a la impunidad.

Artículo 34 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso de las medidas laborales, educativas de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputable podrá imponerse con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad conciencia del sentenciado.

Artículo 35 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

La semilibertad implica alternación de períodos de libertad y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá según las circunstancias del caso del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta
- III. Salida diurna con reclusión nocturna
- IV. Salina nocturna con reclusión diurna

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida

En cuanto al trabajo a favor de la comunidad se observa como característica fundamental el que pueda funcionar como pena sustituta o bien como pena directa, debe ser desarrollado en jornadas de trabajo que correspondan a periodos a periodos distintos a los previstos como honorarios laborales normales, a fin de no afectar la fuente de ingreso y de subsistencia para la persona y su familia, es necesario que el trabajo desarrollado no resulte contrario a la reincorporación social de la persona, por lo que no debe implicar periodos laborales que resultan ser superiores a la jornada extraordinaria de trabajo. A su vez, el trabajo, en las instituciones penales, supone la relación de disminución de la pena

en función del trabajo a desempeñar a favor de la comunidad, bajo la regla de disminuir un día de prisión por cada jornada de trabajo a favor de la comunidad realizada.

El artículo 36 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal

El artículo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas de asistencia o servicio social o instituciones privadas de asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad se llevará a cabo en jornada dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia in que pueda exceder la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún motivo concepto se desarrollará en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso.

Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

MULTA

La multa, junto con la reparación del daño, es una de las sanciones pecuniarias que contempla nuestra legislación penal.

El antecedente directo del concepto de día multa, encuentra base en la regulación correspondiente del Código Penal de 1929.

Cuando el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad, en la inteligencia de que cada jornada de trabajo saldrá un día de multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, la cual no deberá exceder del número de días sustituidos.

Si el sentenciado se niega sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la podrá exigir través del procedimiento económico coactivo. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose la parte proporcional relativa a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o el tiempo de prisión cumplido.

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 38 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por los días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal el momento de cometerse el delito

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación del delito si es instantáneo, el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado

REPARACION DEL DAÑO

Tiene el derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1. El ofendido
2. En caso del fallecimiento del ofendido el cónyuge o el concubinario o concubina y los hijos mejores de edad a falta de éstos los demás descendientes y ascendentes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

La reparación del daño debe ser fijada por los jueces, atendiendo al daño que deba ser reparado, en función a las pruebas obtenidas y acreditadas en el proceso. En relación con los delitos culposos, independientemente de la resolución que dicta la autoridad judicial, la ley previene que el Ejecutivo reglamentaria la forma en que deba garantizarse la reparación del daño mediante seguro especial.

Artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

La reparación del daño debe ser fijado por los jueces, atendiendo al daño que daba ser reparado, en función a las pruebas obtenidas y acreditadas en el proceso. En relación con los delitos culposos, independientemente de la resolución que dicta la autoridad judicial, la Ley previene que el Ejecutivo reglamentará la forma en que debe garantizarse la reparación del daño mediante seguro especial.

La reparación del daño comprende según la naturaleza de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el
- II. Delito
- III. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenara la entrega de un objeto igual al que fuese material del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

- IV. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o a las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- VI. El pago de salario o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión

La obligación del pago de la reparación del daño y la multa, son preferentes respecto de otras obligaciones, salvo la relativa a los alimentos y las derivadas de las relaciones laborales y fiscales.

DECOMISO

ARTÍCULO 53 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán solo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo

CAPITULO QUINTO

LA PRIVATIZACIÓN DE LAS PRISIONES

I. Ventajas de otorgar concesiones en los Centros de Readaptación Social

A través del desarrollo de éste trabajo, nos hemos referido a la historia, las áreas técnicas, así como la problemática de los Centros de Readaptación Social; Pensamos que es importante proponer algo que pueda ser novedoso para México, y que permita resolver en algo, los altos costos que representan los internos, sin menoscabo de la seguridad y de la readaptación social.

Se han hecho en México, intentos de concesionar algunos servicios, que han sido exitosos, como son: el Centro de Readaptación Social de Jalisco que concesionó la alimentación, lo que ha sido muy favorable, ya que ha mejorado tanto la calidad de la comida, como su servicio; La empresa se ha encargado de equipar la cocina con utensilios nuevos y de mejor calidad, se mantienen las áreas limpias y con la seguridad requerida, lo que impide el robo tanto de los alimentos, como del material, ya que el acceso está restringido a los internos, únicamente el personal de la empresa son los que preparan los alimentos y los distribuyen.

No pensamos que la privatización de las prisiones refleje la incapacidad del Gobierno de México para combatir la corrupción del sistema carcelario. Pensamos que es necesario el tener opciones que ayuden a combatirla y a hacer más eficiente el sistema.

No obstante, la tarea carcelaria es mucho más compleja que una obra concesionada, no es una carretera o un edificio, es confiar en que un particular, será capaz de diseñar, dotar tecnológicamente, contratar personal técnico y atender y educar reos en un sistema carcelario corrupto y con rezagos, que acaba en frecuentes muertes de los internos, motines y venganzas, e incluso en las prisiones llamadas de alta seguridad. Y aunque la dirección y el control de los internos correrá a cargo del estado, los privados concesionarios estarán estrechamente vinculados a tal ambiente.

Otro punto que habría que cuidar al permitir que los particulares administren algunas áreas en los Centros de Readaptación Social, será el garantizar los derechos humanos de los internos.

Mientras el estado mantenga la seguridad de los internos, se debe alentar la participación de la iniciativa privada, tanto en el diseño y la construcción de las prisiones como su operación.

Lamentablemente, prácticamente todas las naciones recorren el mismo rumbo que marca esta tendencia internacional de crecimiento sostenido y constante de los delitos y del aumento de la población reclusa. Esto es un hecho constante y mundial, tanto en países desarrollados como subdesarrollados.

Y como corolario de ello es que el incremento de la inversión pública en los sistemas penitenciarios, ha sido por muchos años una necesidad vinculada con las pésimas condiciones de habitabilidad de los centros de reclusión, así como con las dificultades y las necesidades de inversión en programas de rehabilitación, reinserción y resocialización en casi todas las naciones.

Adicionalmente, en la última década la tendencia de crecimiento de la población encarcelada se ha mantenido de forma sostenida, situación que aumenta la presión por mayor inversión pública.

Las respuestas al problema se han centrado principalmente en la construcción de nuevos centros de reclusión. Pero ello, generalmente se ha enfrentado con uno de los problemas principales de las políticas de seguridad, que es la carencia de financiamiento. Y este requerimiento de incremento de la inversión pública en cárceles, muchas veces no ha podido ser atendido por falta de recursos o por tener que priorizar otros sectores de la sociedad.

Nuevas modalidades en la materia.

Desde hace años en algunos países desarrollados, pero recientemente con mayor auge, se vienen implantando nuevas modalidades que apuntan al doble objetivo de mejorar las condiciones de descongestionar el hacinamiento presente en la mayoría de centros de reclusión y simultáneamente brindar una rápida respuesta a la necesidad de nuevos centros penitenciarios

que impliquen a su vez disminuir el costo inmediato para las arcas del Estado.

Estas nuevas alternativas se manifiestan en las denominadas cárceles concesionadas parcialmente o las cárceles privadas y/o privatizadas.

Los establecimientos parcialmente concesionados.

En general, esta modalidad refiere que la construcción de este tipo de establecimientos penitenciarios, es financiada por una empresa adjudicataria, y el Estado reembolsa el costo a lo largo de un determinado plazo (habitualmente en el entorno de los 20 a 30 años) y, durante ese período, ella administraría los servicios de alimentación, salud, mantenimiento y rehabilitación, recibiendo también una subvención por interno. El Estado por su parte, se reserva y mantiene la administración superior del establecimiento y desde luego la custodia de los reclusos, basándose en el principio constitucional que reserva el uso de la fuerza al Estado.

Es decir, que el agente privado es quien realiza la construcción de la infraestructura carcelaria y es generalmente quien provee los "servicios" penitenciarios de alimentación, aseo, salud, lavandería. y quien implementa los programas de reinserción social de los reclusos, educación, capacitación laboral, atención psicológica, deporte, recreación, atención a lactantes de hijos de internas, tratamientos contra alcoholismo y drogadicción, acceso al trabajo, arte y cultura. Sus resultados serán controlados por el Estado que, de acuerdo a las cláusulas de la concesión, pagará un canon preestablecido por el servicio carcelario. A cargo del Estado quedan las funciones de vigilancia y seguridad de los centros y éste se compromete a efectuar pagos periódicos al concesionario en compensación por la inversión en la construcción de los centros y por la operación de éstos, así como pagos periódicos variables por interno que habite en el establecimiento. Al cabo de un período determinado que se estipula en el contrato de concesión el establecimiento pasa al Estado.

Los defensores de las cárceles privadas o concesionadas aseguran que se combinan beneficios tales como calidad de construcción, eficiencia y calidad de administración y merma del costo preso-día.

Sostienen que esta modalidad permite generar las condiciones básicas para implementar adecuadas y efectivas políticas de rehabilitación y reinserción de la población reclusa, tales como programas laborales, educativos, psicológicos, contra las adicciones como las drogas y el alcohol entre otros. Yo comparto esta opinión, y considero que sería necesario intentar este modelo, que en México pudiera ser muy exitoso.

La experiencia comparada.

Existen empresas privadas operando cárceles en países como Inglaterra, Escocia, Australia, Francia, Sudáfrica, Canadá, Nueva Zelanda, y Estados Unidos. La idea también se encuentra en desarrollo o implantada también en países como: España, Costa Rica, México, Venezuela y Brasil, entre otros.

En Chile se inauguró el año pasado la primera cárcel concesionada a privados, de un total de diez que vienen siendo construidas. Chile avanza así en un ambicioso programa de construcción de diez unidades carcelarias concesionadas a operadores privados, que habilitarán 16.335 plazas de las cuales el 48,6% estarán destinadas a régimen de máxima seguridad según el proyecto oficial. El programa, que duplicará la infraestructura penitenciaria trasandina existente, prevé una inversión privada de 280 millones de dólares para la edificación de 370 mil metros cuadrados. La concesión es a un plazo de 20 años. El presidente saliente, Ricardo Lagos, ya inauguró el primero de los establecimiento en Rancagua.

También en Alemania las penas de cárcel ya pueden cumplirse en penitenciarías parcialmente privadas (PP), como la inaugurada hace unos meses en Huensfeld, Essen (donde el grupo británico Serco Group, es copropietario de esta nueva cárcel). El Gobierno alemán ha dado esta concesión al líder del mercado en Gran Bretaña — Serco Group, gestiona allí cinco penales de este tipo para adultos y uno para menores—. El gobernador de Essen, Roland Koch, se mostró satisfecho al calcular en 660 mil euros por año el ahorro que el Estado podrá realizar en base a esta iniciativa. También Francia. Por su parte el ministro francés de Justicia, firmó el pasado 19 de diciembre de 2006, en Nancy, la escritura de venta del terreno para una futura prisión privada.

El primer centro penitenciario totalmente construido y administrado por el sector privado, que reemplazará a una de las prisiones más viejas de Francia. La nueva prisión de Nancy sustituirá a la actual superpoblada y vetusta construida en 1857 en un antiguo convento. La construcción de esta prisión forma parte de una licitación otorgada al grupo de BTP Eiffage. Y comprende también los futuros establecimientos de Roanne-Lyon y Béziers. Según las modalidades de esta colaboración pública-privada (PP), el financiamiento, la construcción, el mantenimiento y la conservación son confiados a la empresa privada durante 30 años.

Algunas ventajas del sistema de cárceles concesionadas o privatizadas.

Quienes han incurrido en la experiencia de cárceles concesionadas o privatizadas suelen referirse a una serie de ventajas del sistema implantado.

En primer lugar, permiten renovar muchos de los establecimientos penitenciarios actualmente en uso, algunos de más de un siglo de antigüedad y otros obsoletos en su diseño y/o condiciones.

En segundo lugar, el Estado no tiene que hacer frente a una gran inversión en materia de infraestructura carcelaria, sino que al otorgar la concesión prorroga en el tiempo el desembolso que ello implica. Las condiciones de financiamiento, según varios analistas, resultan por lo tanto ventajosas para el Estado en el largo plazo.

En tercer lugar y dado que los convenios con las empresas adjudicatarias establecen como obligatorias normas y estándares de un alto nivel de exigencia, es esperable que los nuevos penales incrementen la calidad de la operación de todo el sistema en lo relativo a aspectos como alimentación, salud, rehabilitación y otros, centrales a la hora de evaluar un sistema de ejecución de penas.

En cuarto lugar y una vez transcurridos los años que dura la concesión, el Estado dispondrá de establecimientos bien construidos y mantenidos, que podrá operar en forma directa o licitar, según sea la conveniencia del momento.

II. Áreas susceptibles de concesión.

Considero que las áreas susceptibles de concesión pueden ser la lavandería, la alimentación y la limpieza, por citar los más generales, habría que estudiar los casos específicos de las diferentes instituciones de readaptación social.

Hemos visto que ha sido exitoso en el Centro de Readaptación Social en el Estado de Jalisco, sean han reducido los costos, y se han eficientado los servicios.

Hasta la fecha, no se han reportado ningún problema en el tema de seguridad.

III. Convenios de colaboración para propiciar la educación y el trabajo en los Centros de Readaptación Social.

En la actual administración del Presidente Felipe Calderón, la Secretaría de Educación Pública, encabezada por la Lic. Josefina Vázquez Mota, ha demostrado un especial interés en propiciar y eficientar la educación dentro de los centros de readaptación y ha propuesto un proyecto que incluye tanto la educación como el trabajo.

En cuanto a la educación

La primera propuesta es retomar, que las clases sean con un sistema escolarizado, esto es, presencial, tanto de alumnos como de maestros, esto ya se manejó con anterioridad, pero se desconocen las causas por las cuales se suspendió este programa hace más de 10 años por parte de la Secretaría de Educación Pública, que retiró, tanto a los profesores como el material educativo con el que se contaba en los Centros de Readaptación Social.

Para esto se requiere un perfil específico y una capacitación previa de los profesores seleccionados, esta capacitación será llevada a cabo por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a través del Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social, que actualmente imparte clases a nivel licenciatura, con profesores autorizados bajo este esquema, los cuales, cuentan con cédula y grado de maestría registrados ante la Dirección General de Profesiones.

De igual manera, es necesario que con apoyo de las áreas técnicas de los centros penitenciarios, se realice un procedimiento de evaluación académica de los internos interesados de acuerdo a los diferentes niveles educativos: Alfabetización, Básica, Media Superior, tecnológica y Superior.

Ante la limitación de recursos financieros, se sugiere gestionar el apoyo de la iniciativa privada, mediante incentivos fiscales, con la finalidad de proveer la infraestructura y el material educativo.

Se propone realizar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para formalizar que los estudios realizados bajo este programa, tengan el Reconocimiento de Validez Oficial, que otorga la Secretaría de Educación Pública en los diferentes niveles educativos.

La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, cuenta con un programa denominado Centros de Educación Extraescolar "CEDEX", el cual es gratuito y continuo durante todo el período escolar, de acuerdo al calendario establecido por la Secretaría de Educación Pública, los requisitos son los siguientes:

- Edad de 15 años en adelante,
- Copia certificada del acta de nacimiento,
- 2 fotografías tamaño infantil,
- Antecedentes académicos y en caso de extranjeros
- Documento de transparencia del estudiante migrante binacional México-EUA.

Este programa cuenta actualmente con 42 centros educativos de este tipo ubicados en las 16 delegaciones políticas en el Distrito Federal.

Propongo que se amplíe este programa a los Centros de Readaptación Social, en los cuales se pueden utilizar las

instalaciones denominadas "Centros Escolares", los que tendrían que proveerse de pizarrones, mesa bancos y todo el material necesario, así como hacer las gestiones pertinentes para comisionar a los profesores presénciales para cada nivel educativo en cada centro penitenciario.

Para supervisar este novedoso programa, se sugiere que los estudiantes que requieren cumplir con el servicio social obligatorio establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, tengan la oportunidad, previa selección y capacitación, de llevar a cabo esta labor, como "Monitores Educativos", de esta manera, con un costo reducido se contará con una supervisión profesional y efectiva.

Actualmente la población en los Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal es de 35,000 internos, y únicamente se encuentran estudiando el 20%. Por lo que es necesario emprender esta tarea lo más pronto posible.

En cuanto al trabajo

El trabajo penitenciario es un tema que merece también especial atención, en épocas pasadas, eran los reclusos los que fabricaban las bancas de los parques en un taller de herrería que existía en la penitenciaría de Santa Martha, también se fabricaban las placas vehiculares del Distrito Federal, y las mejores pelotas de Base Ball entre otras muchas cosas, esto, implicaba para el interno ocupación, un ingreso y la posibilidad de aprender un oficio y para el reclusorio, la reducción en el índice de violencia.

Considero conveniente retomar este tipo de practicas que fueron suspendidas sin razón aparente, y que el gobierno del Distrito Federal lleve a cabo un diagnóstico para evaluar que tipo de trabajo se pudiera llevar a cabo en los centros; se podría retomar la fabricación de las placas vehiculares, por citar un ejemplo, u otro tipo de contratos de los que actualmente se benefician empresas privadas. Con esta mano de obra, se podrían reducir costos por un lado y por el otro el que los internos tengan un ingreso, una actividad y aprendan un oficio.

La Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, realizará el diagnóstico de las capacidades laborales con que cuentan los internos, con la finalidad de diseñar en colaboración tanto con el gobierno del Distrito Federal, como con empresas interesadas en participar en los programas específicos que permitan integrar a los internos con el sector productivo.

Los Centros de Formación para el Trabajo, cuentan con Cursos de **Capacitación Acelerada Específica**, que consisten en lo siguiente:

Son cursos de capacitación en el trabajo, que se ofrecen para satisfacer las necesidades de capacitación de los trabajadores de las empresas, organismos e instituciones, están dirigidos a la actualización o complementación de la preparación de los mismos en ocupaciones o técnicas particulares.

Cursos de extensión, que es un servicio educativo que presta el Centro de Capacitación para el trabajo industrial (CECATI), a petición de la parte interesada, para satisfacer sus necesidades particulares de capacitación a un número reducido de demandantes, con la finalidad de incorporar o actualizar conocimientos para el desempeño de alguna actividad específica, y se pueden impartir tanto en instalaciones de CECATI como en instalaciones móviles.

Los requisitos son únicamente establecer el contrato y cubrir el costo del curso que es variable según sus características.

Los usuarios son empresas, organismos e instituciones del sector privado, público y social que deseen capacitar a sus trabajadores, y su vigencia es permanente.

La Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo es el área que interviene directamente en este proceso, que se encuentra normado en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3º y 8º, La Ley General de Educación, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el Manual de Organización y Manual de Procedimientos de la propia Dirección General.

Se propone hacer una invitación abierta a todo es sector empresarial, para que participe en este importante proyecto, y coadyuve al mismo tiempo con la readaptación social.

Lo anterior implicará el cumplimiento del artículo 18 Constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Propongo que en todos los centros de prevención y readaptación social se debiera implantar un régimen de readaptación basado en la individualización del tratamiento, el estudio y trabajo obligatorio.

SEGUNDA.- Toda persona que ingrese a un centro de prevención y readaptación social, deberá ser examinada inmediatamente por un médico a fin de conocer su estado físico y mental; por un profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, y por el supervisor de trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo, así como todos los estudios técnicos necesarios para clasificarlo y proporcionarle el tratamiento técnico adecuado.

TERCERA.- A su ingreso, el interno deberá recibir información escrita y verbal, sobre las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones, o presentar quejas y toda aquella información para conocer sus obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida dentro del establecimiento.

CUARTA.- Consideramos que el tratamiento técnico penitenciario deberá constar de los siguientes rubros:

- 1.- Estudio
- 2.- Diagnostico
- 3.- Tratamiento, y
- 4.- Reintegración.

QUINTA.- El trabajo en las prisiones de nuestro país, debe ser un medio importante para la readaptación social.

SEXTA.- Como parte importante del tratamiento técnico consideramos la ayuda psicológica.

SEPTIMA.- Los tratamientos más usuales y más efectivos son los grupales, los de proyección, en los que hay estímulos o situaciones reflejas, éstos, no solo son utilizados en los establecimientos penitenciarios, sino también en escuelas, centros de ayuda a

alcohólicos, neuróticos, etc., ya que permiten tomar conciencia del problema conductual y posibilita su modificación.

OCTAVA.- La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorio debe de ser la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los internos, así como facilitarles los conocimientos y habilidades que puedan serles útiles para su vida en libertad.

NOVENA.- El trabajo obligatorio no debe de ser empleado como castigo o como medio de humillación o de cualquier tipo de tortura, sino que su principal fin debe ser readaptador, debe ayudar al individuo a reintegrarse a la sociedad y de cierta forma resarcir con ese trabajo el daño que ocasionó a la sociedad, apoyando al pago de su manutención así como en su caso a la reparación del daño.

DECIMA.- Es necesario que el interno razone que se encuentra purgando una pena, un castigo por haber hecho un daño a la sociedad y deberá de tener obligaciones, una vida estructurada con horarios y actividades que cumplir, que lo ayudarán a la formación de su carácter y al mejoramiento de su conducta para poder ser aceptado socialmente al momento de su libertad.

DECIMA PRIMERA.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal deberá buscar convenios con instituciones públicas o privadas que apoyen el trabajo penitenciario buscando siempre la seguridad del interno y de la institución, así como la conveniencia económica para ambas partes, al igual que en el ámbito Federal, con la Coordinación de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

DECIMA SEGUNDA.- Existe una gran necesidad de aplicar los estudios técnicos a los internos para la obtención de beneficios preliberatorios, de una manera profesional, el personal que los aplique debiera ser calificado, y de probada honestidad.

DECIMA TERCERA.- En virtud de la crisis de valores que vivimos en la actualidad, así como de los cambios sociales de los últimos tiempos, los conceptos de tratamiento y readaptación han sufrido cambios en su interpretación, por lo que consideramos necesario retomar su análisis y elaborar en base a la realidad social actual, los parámetros que nos lleven hacia una conceptualización vigente.

DECIMA CUARTA.- Considero, que la reinserción social del delincuente a través de la pena privativa de libertad y del tratamiento penitenciario, es incierta, por la ineficacia con la que en la práctica se realiza en los sistemas penitenciarios de nuestro país.

DECIMA QUINTA.- La pena de prisión, no podrá desaparecer por completo, sobre todo en un futuro próximo, pero si podemos recurrir con mayor frecuencia a los sustitutivos de prisión para disminuir su práctica, así como la problemática que conlleva.

DECIMA SEXTA.- La violencia en las prisiones, las muertes, la sobrepoblación la corrupción, las fugas, son una señal de alarma que nos indica la necesidad de poner más atención en el tema de la seguridad.

DECIMA SÉPTIMA.- Los reclusorios son un termómetro que nos indica como están sucediendo las cosas en el exterior, son un reflejo de la sociedad.

DECIMA OCTAVA.- La descomposición social se refleja inmediatamente en el interior de los centros por lo que considero que es necesario actualizar todas y cada una de las áreas técnicas, administrativas y legales, para que concuerden con las necesidades de seguridad de la sociedad actual.

DECIMA NOVENA.- La prisión abierta o tratamiento en externación, no se propone como el único recurso que tendrá el Estado para la reeducación o readaptación del sentenciado, sino que es una posibilidad para que, basados en un programa específico, sean seleccionados ciertos sujetos sentenciados a pena privativa de libertad, para formar parte de este programa que beneficiará en gran medida al interno y a la sociedad.

VIGÉSIMA.- Considero que la prisión abierta es un tema en el que habría que reflexionar y explorar como posibilidad, tomando en cuenta el perfil del candidato, el delito cometido, el ambiente familiar y social al cual pertenece, además de los estudios de personalidad, psicológicos, criminológicos y técnicos en general, que nos puedan proporcionar una idea clara de que el interno es candidato a un programa de esta naturaleza, para que éste sea exitoso y no implique ningún peligro para la seguridad de la comunidad.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Se deben buscar lugares propicios para la ubicación de las prisiones abiertas, proponiendo programas penitenciarios que reúnan las características necesarias para su buen funcionamiento y resultados; además, se debe estudiar lo relativo a la selección de los sentenciados que podrían trasladarse a este tipo de instituciones, atendiendo lo previsto en el Código Penal Federal y Común vigentes.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las prisiones abiertas ofrecen características bastante ventajosas, como el mejoramiento de la salud mental y física, facilita las relaciones entre la comunidad y la familia, descongestiona las prisiones clásicas, el trabajo efectuado en ellas puede integrarse a la economía nacional, ayudando en gran medida a la reeducación y readaptación del sentenciado a la vida en sociedad.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se sugiere una revisión a la normatividad existente para poner más énfasis en la prevención y readaptación social, particularmente que la educación así como el trabajo de los internos sea obligatorio.

VIGÉSIMA CUARTA.- Consideramos que es fundamental seleccionar y capacitar adecuadamente al personal, a través del servicio civil de carrera, para lograr resultados exitosos en todos los programas que se emprendan, ya que son ellos la columna vertebral de los establecimientos penitenciarios.

VIGÉSIMA QUINTA.- Concesionar las prisiones, ya sea en su totalidad o parcialmente, parcialmente por ejemplo, la comida, la limpieza y la educación tomando en cuenta que ya ha sido exitoso en el Centro de Readaptación Social de Jalisco.

BIBLIOGRAFÍA

- BONESSANA César, tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa 1997.
- MALO Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa México 1997.
- MENDOZA Bremauntz Emma, Derecho Penitenciario, Editorial Mc Graw Hill, México 2003.
- RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel, Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad, Editorial Porrúa, 2000.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Justicia Penal Estudios, Editorial Porrúa, México 1982.
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I "Parte General" Volumen Segundo Décimosexta Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1974.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1982.

- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, México 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1984.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Peonología, Editorial Porrúa, México, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13ª.Ed. Porrúa. 1979.
- VIERA, Hugo, Penas y Medidas de Seguridad, Facultad de Derecho.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.